

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 040

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0009-1	Tutela 1ª instancia	JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRAND	JUZGADOS DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Marzo 06 de 2023
2023-0330-1	Consulta a desacato	LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Marzo 06 de 2023
2023-0124-3	Tutela 2ª instancia	JORGE EMILIO BALLESTEROS MORALES	GANA SERVICIOS DE CHIGORODÓ Y OTROS	Revoca fallo de 1ª instancia	Marzo 06 de 2023
2023-0172-3	Tutela 2ª instancia	YEFERSON MONTOYA PÉREZ	NUEVA EPS	Revoca fallo de 1ª instancia	Marzo 06 de 2023
2023-0328-3	Consulta a desacato	LILIANA MARÍA YEPES ZAPATA	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Marzo 06 de 2023
2021-0398-4	Sentencia 2ª instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ANGIE DANIELA OQUENDO VARELA	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Marzo 06 de 2023
2023-0298-5	Consulta a desacato	CRISTINA DEL CARMEN MENDOZA SOTELO	UARIV	Revoca sanción impuesta	Marzo 06 de 2023
2023-0158-5	Tutela 2ª instancia	MICHAEL STEVEN ACOSTA ASECIO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Marzo 06 de 2023
2023-0156-5	Tutela 2ª instancia	FACTOR DARÍO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1ª instancia	Marzo 06 de 2023
2023-0230-5	Tutela 1ª instancia	ANDRÉS FELIPE GARZÓN RESTREPO	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Marzo 06 de 2023
2022-0262-5	auto ley 906	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	ERLI ANTONIO FLÓREZ NARVÁEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 06 de 2023

2022-1951-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	EMANUEL YEZID GÁLVEZ LÓPEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 06 de 2023
2023-0165-6	Tutela 2° instancia	SOFÍA ZULUAGA PALACIOS	ICETEX	Revoca fallo de 1° instancia	Marzo 06 de 2023
2022-1829-6	auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	LUZ NEIRA RUIZ BARON	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 06 de 2023
2022-1759-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	MARLON ANDRES LOPEZ CAICEDO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 06 de 2023
2022-1729-6	auto ley 906	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y OTROS	MARIA EUGENIA QUINTERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 06 de 2023

FIJADO, HOY 07 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

Radicado: CUI 05 000 22 04 000 2023 00005 (N.I. 2023-0009-1)

ACCIONANTE: JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA

ACCIONADOS: JUZGADOS 1° y 2° PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹

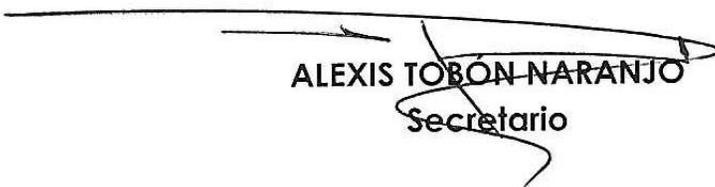
Se resalta H. Magistrado que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, mismo que no se ha recibido auxiliado; no obstante, el día 09 de febrero desde el correo elvia-lucia@hotmail.com se recibió escrito de impugnación, siendo el mismo desde donde se generó el trámite de tutela²

Es de anotar que, en el trámite de notificación del fallo de tutela, este fue entregado satisfactoriamente a los accionados el pasado 25 de enero, teniéndose notificados el día 27 de enero de 2023, conforme al inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y a los vinculados Dr. Frank Alberto Domínguez Mercado, Dr. Basalión Castaño Arias y a la Defensora Pública Dra. Geovanna Macías Bedoya quienes no acusaron recibido de la notificación del fallo³.

Así las cosas, a detenerse notificado por conducta concluyente al accionante el día 09 de febrero de 2023, computándose los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 10 de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 13 de febrero de 2022.

Finalmente expongo H. Magistrado que por error involuntario no había tomado nota del recurso allegado y solo hasta el día de hoy, al hacer un barrido de rutina sobre las decisiones tomadas en el mes de febrero y marzo, me percaté del mismo, razón por la cual se pasa a Despacho en la fecha.

Medellín, marzo tres (03) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 18 a 20

² Archivo 00

³ Archivo 16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Juan Carlos Navarro Altamiranda**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda58d88e1cd109d08c9671311fe7141c02bb3ee89cf181ba79dcdad1a074b4**

Documento generado en 06/03/2023 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 043

PROCESO : 05679 31 89 001 2022 00139 (2023-0330-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA: CONFIRMA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, el 23 de febrero de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 01 de noviembre de 2022 al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 01 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, donde se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS

HUMBERTO GÓMEZ GRISALES y como consecuencia de ello, ordenó:

“...SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, AUTORICE y ENTREGUE, sí aun no lo hubiese hecho, al señor LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, directamente o a través de alguna de las IPS que hagan parte de la red de prestadores de servicios de la EPS u otras vinculadas contractualmente con esta, la entrega del medicamento denominado ROSUVASTATINA 10 MG + ACIDO FENIFIBRICO 135 MG CAPSULA, en una cantidad de 180. La orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., el tratamiento integral del paciente LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados únicamente del cuadro clínico denominado “E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA”...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, quien ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 05 de febrero de 2023, en contra de los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 06 de febrero de 2023 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La entidad acciona dio respuesta indicando que el área técnica de salud de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante y en ese sentido, Nueva EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por

el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Además, manifestó que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela era la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera como gerente regional noroccidente encargada y que su superior jerárquico era el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de la Nueva EPS.

Por lo que, la Oficina Judicial mediante auto interlocutorio No. 10 del 14 de febrero de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra de los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, sin hacer ningún pronunciamiento con respecto a la gerente regional noroccidente, remitiéndose el 16 de febrero de 2023 notificación al correo habilitado para tal fin; esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La entidad accionada se pronunció, indicando que el decreto 2591 de 1991 en su artículo 13 es claro en indicar que la acción constitucional se dirige en contra de “la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

Resaltó que en el trámite del incidente de desacato se debe vincular a quien corresponde de acuerdo con la organización de NUEVA EPS, la cual cuenta con diferentes áreas técnicas que se califican atendiendo al objeto de la acción de tutela, lo que permite designar a los funcionarios encargados de su cumplimiento y a su superior jerárquico, y a pesar de ello, el despacho decide vincular al doctor José Fernando

Cardona Uribe, en calidad de presidente de NUEVA EPS para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y desconociendo adicionalmente los postulados jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional sobre la Responsabilidad Objetiva y Subjetiva desde sentencia T-766 de 1998, donde se indica, entre otras cosas que, “debe haber negligencia comprobada de la personas para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”, postura jurisprudencial que claramente explica el alcance y contenido de estas responsabilidades.

Aclaró que la autoridad y funcionario encargado de cumplir el fallo del caso en concreto no es el Presidente de la Nueva EPS, si tomamos en cuenta los postulados de la responsabilidad subjetiva desarrollada por parte de la Corte Constitucional, esto teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, pese a ser una única entidad a nivel nacional, cuenta con una estructura y organización de gestión administrativa donde se ha designado unas personas que asumen directamente la responsabilidad en los diferentes frentes de la operación que despliega NUEVA EPS en distintas parte del país a través de diferentes área técnicas, a nivel nacional, son específicamente, la Vicepresidencia Nacional de Salud, las Gerencias Regionales y las Gerencias Zonales las que tienen entre otras, la responsabilidad de velar por la efectiva atención y prestación de los servicios de salud a sus afiliados adscritos al departamento de Antioquia, siendo así, para la Regional Noroccidente los siguientes colaboradores:

- La Doctora. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo ordenado.

- Y como superior Jerárquico, es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

Expresó que en el presente trámite, el juez debe vincular a quien incumple la orden de tutela, quien tiene la capacidad administrativa para resolver la orden constitucional, hecho que le otorga facultades al juez para imponer las sanciones que considere correspondientes e incluso al superior de este hasta que cumplan su sentencia, en virtud de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pero en el caso de estudio, el doctor José Fernando Cardona Uribe, no ostenta la capacidad administrativa para dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Solicitó que se haga la corrección y aclaración del auto que ordena dar apertura al trámite incidental y/o se proceda a desvincular del presente trámite al doctor José Fernando Cardona Uribe considerando el precedente jurisprudencial.

Además, dijo que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de prestación del servicio y de los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes. De ahí que, la NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el

despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Invitó a abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

Por último, pidió que se proceda con la corrección y aclaración del auto que ordena dar apertura del trámite incidental y/o se proceda a DESVINCULAR del presente trámite al doctor José Fernando Cardona Uribe Presidente de NUEVA EPS, considerando el precedente jurisprudencial y en caso de continuar con el trámite, seguir con los debidamente responsables, quienes son los Dres. Adriana Patricia Jaramillo como Gerente Regional Noroccidente Encargada y su superior jerárquico Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 23 de febrero de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción con arresto de tres (03) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,

notificándole lo resuelto el 27 de febrero de 2023 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Al comunicarse con el abonado celular 3137812091, perteneciente al señor Luis Humberto Gómez Grisales, donde informó el accionante que la EPS no le ha hecho entrega del medicamento ni siquiera lo ha llamado a explicar la demora y que ya se van a ajustar el tercer mes sin el medicamento.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió

incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

“...SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, AUTORICE y ENTREGUE, sí aun no lo hubiese hecho, al señor LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, directamente o a través de alguna de las IPS que hagan parte de la red de prestadores de servicios de la EPS u otras vinculadas contractualmente con esta, la entrega del medicamento denominado ROSUVASTATINA 10 MG + ACIDO FENIFIBRICO 135 MG CAPSULA, en una cantidad de 180. La orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., el tratamiento integral del paciente LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados únicamente del cuadro clínico denominado “E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA”...”

La entidad accionada dio respuesta a los múltiples requerimientos indicando que se estaban en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de prestación del servicio y de los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite. Que también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, además de indicar las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo.

Significa entonces que los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, está en desacato a la orden judicial por ser los superiores jerárquicos de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera,

Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y se han sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fueron notificados de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 01 de noviembre de 2022, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 01 de noviembre de 2022, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 23 de febrero de 2023 deba ser confirmada, respecto de los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, está en desacato a la orden judicial por ser los superiores jerárquicos de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, gerente regional noroccidente de la NUEVA EPS, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento situación que fue confirmada con el accionante que fue muy claro en indicar que hasta la fecha no le han entregado el medicamento y se van a ajustar tres meses sin la entrega del mismo y la entidad tampoco acreditó que ya hubiese dado cumplimiento con la orden dada en la tutela.

Por esta razón, dado que los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de

⁵ Sentencia T-421 de 2003

salud de la NUEVA EPS respectivamente, no allegaron pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos han acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

No obstante, teniendo en cuenta que la sanción debe ser proporcional al daño causado, se modificará la misma fijando la sanción de arresto en tres (3) días en su domicilio y la multa en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sancionados.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 01 de noviembre de 2022, con la siguiente MODIFICACIÓN: la

sanción de arresto se fija en tres (3) días en su domicilio y la multa en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los sancionados.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

⁶ Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f826eef2740bea97a7e8320603738bf3ac2e71f6f72d6f3e636ddbc7c5b16**

Documento generado en 06/03/2023 02:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI: 05045 31 04001 2022 00290 01 (2023-0124-3)
Accionante: JORGE EMILIO BALLESTEROS MORALES
Accionado: GANA Servicios de Chigorodó y otros
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: No. 051, febrero 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante JORGE EMILIO BALLESTEROS MORALES contra el fallo emitido el 19 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia negó el amparo constitucional solicitado.

DE LA SOLICITUD DE TUTELA

El señor JORGE EMILIO BALLESTEROS MORALES manifestó¹ ser beneficiario del programa de ingreso solidario y que desde el giro No. 26 no ha podido reclamar el auxilio gubernamental otorgado; ello debido a que le ha sido brindada atención imprecisa por parte de la operadora de la oficina del Grupo Antioqueño de Apuestas -en adelante GANA- del municipio de Chigorodó, Antioquia.

¹ PDF 001

Ante el desacuerdo en el que se vio inmerso con la coordinadora de la entidad que estaba habilitada para realizar los desembolsos se vio en la obligación de dirigirse a la oficina de Prosperidad Social en la cual le informaron que había sido excluido del programa por haber omitido los cobros y que ya no era posible entregarle los giros de 26 al 31.

En su escrito destacó las condiciones precarias en las que vive y la necesidad de acceder al dinero adjudicado mediante el subsidio, reclamó de la Judicatura que se le ordenara al Departamento de Prosperidad Social que deposite nuevamente los giros pendientes por reclamar y a la empresa GANA S.A. que materialice la entrega de los mismos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó recogió los argumentos de las partes y concluyó que no era viable que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le hubiese enviado un mensaje al accionante en donde le dijo que reclamara el giro en una entidad diferente a la habilitada para tal efecto, ello al contrastar los dichos del accionante con los de la autoridad que fue enfática en señalar que era SUPERGIROS la entidad encargada de pagar el subsidio y no GANA a donde el señor JORGE EMILIO se dirigió por meses.

Cerró señalando que era el actor el que debía plantear la situación ante el DPS, lo cual a la fecha no había hecho; en ese orden de ideas, decidió negar la tutela al no hallar derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las accionadas.

DE LA IMPUGNACIÓN

En la impugnación, el actor iteró los hechos que había planteado en el escrito de tutela y profundizó sobre las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra y que hacen necesario que deba seguir recibiendo el auxilio

económico suspendido, ello para exaltar que no es posible que alguien viviendo en sus condiciones vaya a dejar, voluntariamente, de reclamar el ingreso solidario, siendo que ese dinero le sirve para su sustento, el de su esposa y su hijo menor de edad.

Pidió que no se le retire del programa de ingreso solidario ya que lo necesita, resultó que es una persona desplazada en múltiples oportunidades y que ahora su lugar de residencia está ubicado a la orilla del río Chigorodó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* el derecho al debido proceso, *ii)* debilidad manifiesta y derecho al mínimo vital, *iii)* Del programa ingreso solidario, *iv)* derecho de petición y sus modalidades y *v)* el caso concreto.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Una de las premisas para la prosperidad del amparo judicial es que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto

actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. De otra parte, la ausencia de otro medio ordinario de defensa judicial para salvaguardar las garantías del afectado, salvo que sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo seis (6) -numeral primero (1°) del Decreto 2591 de 1991 y, finalmente, la inmediatez que hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en un plazo razonable respecto del tiempo en el que inició la amenaza o vulneración de los derechos.

Debido proceso. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política, cuya aplicación no recae exclusivamente en juicios y procedimientos judiciales, sino en todas las actuaciones administrativas, comoquiera que establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Además, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido a este derecho como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*².

En cuanto a las garantías inmersas en el debido proceso, sostuvo que son las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y

² Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.

a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”³.

Debilidad manifiesta y derecho al mínimo vital. El Tribunal se cierre en material constitucional ha dejado sentada pacífica jurisprudencia en lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando las reclamaciones de amparo devienen de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de sujetos con especial protección, entre los que se destacan personas en situación de pobreza extrema, menores de edad o individuos con algún tipo de discapacidad.

*“esta condición de procedibilidad subsidiaria, que es la regla general para temas de tutela, presenta matices y excepciones que se justifican por circunstancias muy particulares que pueden abarcar desde los hechos que llevan a interponer la acción como un criterio objetivo de ponderación, hasta las condiciones personales de los accionantes, que constituirán una valoración subjetiva que respalda una excepción a la precitada regla general. En este orden de ideas, dentro de estos últimos se encuentran los sujetos de especial protección constitucional, que según lo ha definido esta Corporación son “aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, **las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza**”.”⁴ (énfasis fuera del texto original)*

Ahora, en cuanto al derecho al mínimo vital habrá de señalarse que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, así como de otras garantías superiores como la vida, integridad personal y la igualdad, por tanto las autoridades no deben pasarla por alto cuando se encuentre en situaciones límite como lo puede ser la pobreza

³ Ibidem.

⁴ Sentencia T-678/16. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional.

extrema o la indigencia, puesto que los entes gubernamentales / estatales no pueden dejar de responder de manera congruente con la naturaleza del valor que se pretende proteger.

“la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Es conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».”⁵

Del programa ingreso solidario. Ante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se dictaron una serie de normas de orden público para salvaguardar la vida, salud, mínimo vital, igualdad de la población colombiana, fue así como con el Decreto 458 de 2020 se autorizó al Gobierno Nacional a ampliar la transferencia económica a las personas beneficiarias de los programas sociales Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, pero ampliando la cobertura a aquellos que en razón a las medidas de aislamiento se encontraban en situación de pobreza y vulnerabilidad, que

⁵ Sentencia T – 144 de 2021. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.

no estaban incluidas en los programas sociales mencionados, y su mínimo vital se encontraba en riesgo.

Fue así como que el Decreto 518 de 2020 creó el programa Ingreso Solidario con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida. De acuerdo con la Sentencia T-312 del año 2021 esta prestación es:

“un programa gubernamental transitorio y extraordinario concebido para atender la actual emergencia económica y social, cuyo objeto es la entrega directa de recursos monetarios a las personas y hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad económica, para que estas puedan atender sus necesidades básicas, sin sujeción al cumplimiento de condiciones especiales”. En principio, las transferencias monetarias no condicionadas fueron planeadas para entrega hasta junio de 2020, sin embargo, el Gobierno la extendió, en un primer momento, hasta junio de 2021, en un segundo momento hasta agosto de 2021 y, por último, el Congreso de la República, mediante la Ley 2155 de 2021, dispuso su vigencia hasta diciembre de 2022 en las mismas condiciones y términos previstos en el Decreto Legislativo 518 de 2020, según este ha sido modificado. Los beneficiarios de dicho programa deben: (i) encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema; y (ii) no ser favorecido por los programas gubernamentales que tienen por objeto la entrega directa de recursos monetarios, tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y la compensación del IVA.

La providencia referenciada hace un derrotero normativo sobre la creación, administración y postulados principales a tener en cuenta para el momento de adjudicar tal beneficio. A continuación, se reseñará lo atinente a la designación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como el ente encargado de administrarlo, lo que resulta importante para efectos de determinar la procedencia por pasiva de la presente acción constitucional.

El Departamento Nacional de Planeación, [quien originalmente administraba ese programa] mediante Resolución 1093 del 6 de abril de 2020, definió los beneficiarios y adoptó el manual operativo del programa Ingreso Solidario, “para hacer efectiva la transferencia monetaria no condicionada”. Para definir los beneficiarios, la base maestra de información se construyó a partir de (i) la “información que repose en el Sisbén, y en los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”; (ii) “la segmentación del listado de hogares bancarizados y no bancarizados a partir de cruces con bases de datos de la central de información TransUnion y de un proceso de validación de cuentas de depósito con las

entidades financieras” junto con la Banca de las Oportunidades; y (iii) “la coordinación con los operadores de telefonía celular (...) [para ubicar a los] beneficiarios no bancarizados” e implementar la bancarización digital a través de número de telefonía celular.

Como resultado de lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, a través de acto administrativo, expidió la lista de hogares beneficiarios, cruzando la información del Sisbén con bases de datos de otras instancias gubernamentales y privadas para minimizar el margen de error de exclusión de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no se encontrarán en el sistema manejado por este Departamento.

En concreto, el mencionado Decreto [Decreto 812 del 4 de junio de 2020] dispuso, entre otros asuntos, la creación del Registro Social de Hogares y centralizó la administración de varios programas sociales, dentro de los cuales se encuentra el programa Ingreso Solidario, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En conclusión, el programa de Ingreso Solidario está íntimamente relacionado con el derecho fundamental al mínimo vital y la situación de vulnerabilidad. Por cuanto, es un programa transitorio y extraordinario que tiene como objetivo entregar transferencias monetarias no condicionadas a personas y hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad ocasionada por los efectos derivados de las medidas para combatir el Estado de emergencia de la pandemia del Covid-19, y que, tiene como fin asegurar las condiciones básicas de subsistencia de los beneficiados.

En conclusión, con las modificaciones legislativas la llamada a atender lo referente al Ingreso Solidario es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, siendo esta la legitimada por pasiva para responder la demanda constitucional bajo estudio.

De los beneficiarios del ingreso solidario en su mayoría se podrá destacar que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, porque incluso desde antes de la pandemia por el Covid 19 eran desatendidos por el Estado, dicha Emergencia Sanitaria permitió visibilizar a millones de ciudadanos que no eran cubiertos en sus necesidades básicas por ninguno de los subsidios existentes y que tras el confinamiento vieron agudizar sus problemas económicos, el accionante por ejemplo reiteró en sus escritos que ha sido desplazado en varias ocasiones, que su familia está compuesta por 3 personas que dependen exclusivamente de él, no acreditó acceso a medios tecnológicos para presentar sus peticiones, tanto así que acudió a la Personería de la Municipalidad en la que reside para que le ayudarán a tramitar la tutela, no cuenta con un trabajo estable ni adelantó estudios superiores, reside en la

ribera del río de Chigorodó, es pues una persona con debilidad manifiesta que no podrá ser desprotegida nuevamente por el Estado.

Derecho de petición y sus modalidades. Es una prerrogativa constitucional contemplada en el artículo veintitrés (23) Superior, que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, entidades privadas y personas naturales, así mismo, otorga el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, de fondo y congruente en relación con lo pedido, constituyéndose estas características en el núcleo esencial de ese derecho⁶.

Este derecho fundamental se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, sustituto del Título II Capítulo I del Código Contencioso Administrativo, consagrando los términos que deben acatarse cuando el ciudadano acude ante las autoridades, organismos e instituciones públicas y privadas, siendo una excepción a esas reglas, las peticiones de índole personal.

A su vez, la legislación en cita, en el artículo catorce (14) estableció el término para dar respuesta a las peticiones elevadas por los ciudadanos: *"(...), toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Sin embargo, dado el estado de emergencia de salud pública por cuenta del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho amplió dicho término en el artículo quinto (5°) del Decreto 491 del veintiocho (28) de marzo de 2020, en el sentido de que toda petición, salvo norma especial, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Empero, la Ley 2207 de 2022, la cual entró en vigor el dieciocho (18) de mayo del año en curso, a través de su artículo segundo (2°) derogó el artículo quinto (5°) del Decreto 491 de 2020, por lo que a partir de esta última fecha los términos que deberán tenerse en cuenta para resolver las peticiones serán aquellos dispuestos en el artículo catorce (14) de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, en cuanto a la atención prioritaria de peticiones el artículo veinte (20) de la Ley 1437 de 2011, consagra:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-692 de 2009.

“Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”.

Por su parte, la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición, expuso en sentencia C-405 de 2016:

“17. Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. El derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. *Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.” (Negrilla y subraya del despacho).*

Sobre los elementos esenciales para que efectivamente se satisfaga el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2015, ilustró:

“Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder al pedido.

Entonces, la respuesta suministrada debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva⁷.

En cuanto a las modalidades de derechos de petición habrá de decirse que la Ley 1755 de 2015 estableció que estas solicitudes podrán presentarse de manera verbal o escrita, siendo obligación de la autoridad que las recepciona dejar un registro del requerimiento a efectos de garantizar que dentro del término establecido el ciudadano pueda acceder a la información que necesita.

“ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”

Caso concreto. Verificado el trámite constitucional -concretamente la pretensión de la demanda de tutela y la impugnación- se observa que el señor JORGE EMILIO BALLESTEROS MORALES acreditó la ocurrencia de los siguientes hechos, los cuales no fueron rebatidos por las accionadas:

Que el es beneficiario del Ingreso Solidario y le informaron, mediante mensaje de texto, que podía acercarse a retirar la suma de dinero otorgada, fue así como él se dirigió mes a mes a la oficina de GANA del municipio de Chigorodó, Antioquia en donde siempre le manifestaron que no había ningún depósito a su nombre.

Que después de varios días de estar averiguando infructuosamente se dirigió a la oficina de Prosperidad Social en donde preguntó por qué no le estaban pagando el subsidio, y así se enteró que los giros del 26 al 31 fueron rechazados, es decir, que no fueron cobrados, y que el estado de él y su núcleo familiar dentro del programa era de suspendidos, precisamente por haberse abstenido de realizar los cobros a tiempo y por más de 3 meses consecutivos (De ello dejó registro fotográfico).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

Lo anterior permite concluir que, en efecto, el señor BALLESTEROS MORALES sí se presentó al Departamento de Prosperidad Social, de manera verbal expresó su inconformidad, trató de preguntar por qué había ocurrido lo ya reseñado, sin embargo, quien lo atendió se limitó a señalarle que había sido suspendido, sin recepcionar formalmente los interrogantes que el ciudadano le estaba planteado, desconociendo que las peticiones pueden ser radicadas de manera verbal y que era su obligación, como empleado público, dejar registro de ella y brindar una respuesta de fondo.

Es posible afirmar que la legitimidad por pasiva dentro de la presente acción la ostentan las entidades que debían brindar respuesta a la petición verbal presentada por el accionante, así como las competentes para pronunciarse de fondo en el asunto, es decir, el Departamento para la Prosperidad Social, la cual fue adecuadamente vinculada al contradictorio por el *a quo*.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante no adujo fecha de presentación de la solicitud, pero la vulneración a su derecho fundamental persistió en el tiempo hasta la actualidad, incluso si se observa el reporte de rechazo de los últimos giros se halla que el mismo data del 18 de octubre de 2022⁸, lo que implica que con posterioridad a esa fecha se presentó personalmente a preguntar a la entidad demandada. En conclusión, no han transcurrido más de 4 meses, lo que es un término razonable para acudir al Juez Constitucional, máxime si el sujeto activo es una persona de especial protección.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, pues alegó que no le ha sido entregado el dinero que por desinformación dejó de cobrar, además nada se le ha dicho sobre su reactivación para continuar beneficiándose del subsidio. En ese sentido, la Sala considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, en tanto JORGE EMILIO BALLESTEROS MORALES no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita

⁸ PDF 04, PG 13 – Expediente Digital.

exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

Es así como la Sala entendió que la discusión planteada por el accionante sí debe ser resuelta de fondo, porque él, dentro de sus limitaciones, y contrario a lo que la primera instancia determinó, sí cumplió con su parte de ir a informarse sobre lo que ocurría con los giros, sin embargo se vio limitado por varias personas que no le garantizaron el acceso al derecho a la información, primero ante un empleado que en la oficina de GANA sólo le decía que no había ningún dinero a su nombre, sin explicarle que esa empresa no tenía ningún tipo de convenio con el Departamento para la Prosperidad Social, de suerte que allí no era donde debía reclamar la suma pretendida. De otra parte, en el DPS de manera tajante le indican que ha sido suspendido, pero ni siquiera le hicieron saber que tenía derecho a presentar las peticiones, tampoco le aclararon que debía dirigirse a la Red Empresarial SUPERGIROS porque GANA no era la encargada de entregar el subsidio, prueba de ello es que el accionante a la fecha todavía reclama del Juez de Tutela que le ordene a ésta última que le entregue su dinero. En conclusión, la DPS tiene en sus oficinas personas que no brindan la atención adecuada a la ciudadanía que allí se acerca, desconocen que se trata de personas de escasos recursos, que no tienen los medios para hacerse a un abogado que los instruya sobre los trámites administrativos, ni siquiera aclaran en dónde se realizan los pagos o cuál sería el paso por seguir una vez ocurre lo aquí expuesto.

Es así como se concluye que es el Departamento para la Prosperidad Social no dio el trámite a la petición y por ello, de manera inmediata, deberá responder en los siguientes términos al actor: 1.) sobre la viabilidad o no de realizar el pago de los giros dejados de percibir -Del No. 26 al 31-, además 2.) le informará el nombre, dirección y horario de atención de la entidad con la que existe el convenio para el pago del subsidio de Ingreso Solidario; por último, 3.) le dará trámite a la petición de levantamiento de la suspensión del programa de ingreso solidario, tanto de él como de su núcleo familiar, todo ello dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

Así, se revocará decisión confutada, en el sentido de conceder el amparo.

No puede esta Sala pasar por alto que la acción de tutela fue presentada por el demandante el 6 de diciembre de 2022 y en esa misma calenda el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia avocó el conocimiento; luego, al vislumbrar que era necesario vincular a la red empresarial SUPERGIROS decidió decretar la nulidad de lo actuado⁹, de allí que resulte necesario hacer un llamado de atención al *a quo* porque adoptó una decisión con la que amplió por más de 5 días hábiles el término para resolver la acción constitucional, en consecuencia se le insta para que en adelante se abstenga de esas prácticas y, en su lugar, ante situaciones similares, emita un auto que ordene la vinculación de oficio y otorgue algunas horas en las que la entidad accionada pueda brindar la respuesta, de este modo respetará los términos legalmente establecidos para resolver las acciones de tutelas que se promueven ante su despacho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el juzgado de primera instancia, y en su lugar, conceder el amparo constitucional deprecado, respecto del Derecho Fundamental de Petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento de Prosperidad Social que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, dé respuesta a la petición verbal interpuesta por el señor JORGE EMILIO BALLESTEROS MORALES, en los términos establecidos en la motivación de esta providencia. De su gestión aportará constancia a este Tribunal para que obre en el expediente.

⁹ PDF 05 – Expediente Digital

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb13c5df08457082f0679c736be9cf5b497b76bc8a25b95552a33f813e33662**

Documento generado en 28/02/2023 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicado: 05 803 31 89 001 2023 00002 01 (2023-0172-3)
Accionante: Yeferson Montoya Pérez
Accionado: Nueva EPS y otro
Asunto: Impugnación fallo de tutela
Decisión: Revoca
Acta: N° 057 de marzo 06 de 2023

Medellín, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹, contra el fallo de tutela del 26 de enero de 2023², emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí – Antioquia, que concedió la tutela a los derechos reclamados como vulnerados al accionante, y ordenó a la Nueva EPS la materialización del procedimiento que requería, así como que se garantizara el tratamiento integral para la patología que padece. Asimismo, el fallo ordenó a la Clínica las Vegas que programara la cita para la realización de la exodoncia ordenada por el galeno tratante.

¹ PDF 019 – Expediente Digital

² PDF 013 – Expediente Digital

HECHOS

Manifestó la accionante que³ fue diagnosticado con dientes incluidos (K010) y necesitaba de cita para que se le realizara el procedimiento denominado exodoncia de incluido en posición ectópica con abordaje intraoral.

Que la atención no se le ha brindado porque la Nueva EPS que es la que se encarga de prestarle los servicios de salud emitió la orden para que la Clínica las Vegas - inversiones medicas de Antioquia S.A.- llevara a cabo la intervención, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no había logrado que se le agendara la cita para tales efectos.

En consecuencia, petitionó a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la Nueva EPS realizar de manera urgente y prioritaria el procedimiento pendiente, así como conceder el tratamiento médico integral necesario para su patología.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí - Antioquia, quien mediante auto adiado de 16 de enero de 2023⁴, avocó el conocimiento del presente trámite y ordenó notificar de la misma al representante legal de la Nueva EPS Gerente Noroccidente, Fernando Adolfo Echavarría Diez, y a quien ostenta la misma calidad en la Clínica las Vegas, inversiones médicas de Antioquia S.A., para que se pronunciarán respecto de los hechos denunciados por el promotor.

Las accionadas rindieron el informe requerido y el fallador procedió a emitir el pronunciamiento tal y como a continuación se sintetizará.

³ PDF 002 – Expediente Digital

⁴ Folio 003 ibídem.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí – Antioquia, procedió a dictar sentencia adiada 26 de enero de 2023⁵, en la que contrastó las respuestas arribadas por las demandadas y los hechos expuestos por el accionante y concluyó que el ciudadano requería que se le protegieran los derechos fundamentales afrentados por las accionadas quienes además de reconocer la existencia de la orden no daban cuenta de la fecha en que la misma se materializaría. En virtud de lo anterior concluyó que por una parte la Nueva EPS era la responsable de realizar las gestiones tendientes a garantizar que la IPS asignada materializara el procedimiento y de otra parte que la IPS Clínica las Vegas debía asignar la cita de manera prioritaria, porque había reconocido pertenecer a la red de atención de la EPS demandada y también había admitido el no agendamiento del procedimiento.

Asimismo, consideró el operador de justicia que la orden de tratamiento integral requerido por la accionante resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a la patología que motivó el presente trámite constitucional, dantes incluidos (K 010).

DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de inversiones médicas de Antioquia S.A.- Clínica Las Vegas- indicó que una vez notificado el fallo de primera instancia, contactó a la Nueva EPS para que procediera con la renovación de la autorización que había sido anulada y de ese modo proceder con la programación del procedimiento, sin embargo el encargado de adelantar el trámite requerido

⁵ PDF 013 – Expediente Digital

le informó que la orden se había anulado por un error en la generación de la misma debido a que ella iba dirigida a la Unidad Estomatológica Las Vegas s.a. y no a la Clínica las Vegas, en tal sentido señaló que no existía legitimación en la causa por pasiva. En cuanto al tratamiento integral explicó que esta obligación debe ser garantizada por la EPS, debido a que la IPS sólo actúa cuando existe una orden dirigida a ella.

En ese orden de ideas, peticionó que se revoquen los numerales 3 y 4 de la providencia, ya que en esto fue donde se dio la orden a la IPS Clínica Las Vegas la cual resultó no ser la llamada a garantizar la atención.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación está habilitada para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

La persecución del amparo de los derechos planteados en el escrito tutelar es procedente para ser abordado vía tutela, por atender asuntos que refieren a la salud y la vida digna de una persona, sin existir medio de defensa diferente que le permita efectivizar el estudio de los argumentos planteados.

Ahora bien, valoradas las afirmaciones del accionante se tiene que considera vulnerado su derecho fundamental, debido a la falta de asignación de cita

⁶ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

para realizarle el procedimiento denominado exodoncia de incluido en posición ectópica con abordaje intraoral, poniendo en riesgo su calidad de vida y salud.

Como ya se dijo la pretensión de la acción constitucional fue atendida y una vez la Nueva EPS fue enterada de la orden judicial procedió a gestionar ante una de las IPS adscritas a su red de atención en salud la cual agendó y realizó la intervención requerida.

También el *a quo* ordenó a la Nueva EPS S.A, que garantizará al libelista el tratamiento integral necesario para el control y manejo de la patología de dientes incluidos (K010), aspecto sobre el cual se abordarán las siguientes consideraciones. De acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*⁷

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”⁸

De la atenta lectura del fallo impugnado se infiere que los anteriores criterios jurisprudenciales no fueron objeto de estudio por parte del *a quo*, y tampoco fueron debidamente soportadas por el accionante en su escrito tutelar; razón por la cual erró al decretar el tratamiento integral al no contar con los soportes probatorios que hicieran viable la prestación del servicio en esas condiciones. En consecuencia, este punto deberá ser revocado, aun cuando fue tocado someramente por el impugnante quien a grandes rasgos requirió una modulación del fallo en el entendido de que la obligación de garantizar el tratamiento integral se encontraba en cabeza de la EPS, puesto que la IPS sólo interviene una vez cuenta con las ordenes médicas y las autorizaciones de servicios generadas por las primeras. Con lo visto, y en el caso concreto, a ninguna de las dos se les debía adjudicar esa carga, al no haberse acreditado que existieran una serie de órdenes que a futuro y paulatinamente debieran ser aseguradas por la empresa a la cual se encuentra afiliado el actor, además en el actuar de la Nueva EPS no se evidenció negligencia y que esta haya sido generalizada frente al usuario.

Ahora, en cuanto al planteamiento principal realizado por el impugnante, inversiones médicas de Antioquia S.A.- Clínica Las Vegas- es evidente que le asiste razón en atacar el fallo que le ordena brindar un servicio que no fue dirigido para esa institución, no obstante, que no se haya integrado en debida forma la *Litis* no es imputable al juez de primera instancia sino que se debió al descuido en el que las mismas accionadas incurrieron, en especial la Nueva

⁸ *Ibidem*.

EPS que nunca advirtió el motivo por el cual había anulado la orden de servicios, siendo inoportuno alegar que hay ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, durante el trámite de la segunda instancia se logró comprobar que al señor Yeferson Montoya Pérez ya se le realizó la exodoncia de incluido en posición ectópica con abordaje intraoral, que el mismo no se llevó a cabo en la Clínica Las Vegas sino en una IPS diferente y que a la fecha no había ninguna prestación pendiente por brindar, de modo que emitir un pronunciamiento diferente al hecho superado sería inocuo.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*⁹.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo resulta impráctico emitir una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, pero a costa de desgastar la administración de justicia.

Por lo tanto, la Sala revocará la providencia de primera instancia en los siguientes términos, decretará que respecto de los numerales 1 al 4 operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ante el cumplimiento tardío de la accionada Nueva EPS en realizar el procedimiento reclamado, y revocará el numeral 5 debido a que no era procedente conceder el tratamiento integral al actor.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí - Antioquia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fb0a2e64e038b85783dd9a8b471a054189f65331638760e4ca589e958b179**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2023-0328-3
CUI 05887-31-04001-2023-00002
Accionante Liliana María Yepes Zapata
Accionado Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
y otros.
Asunto Consulta desacato
Decisión Revoca por cumplimiento
Acta N° 058, marzo 06 de 2023

Medellín, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, propuesto por Liliana María Yepes Zapata contra el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Ejército Nacional y la Cuarta Brigada del Ejército Nacional debido a la sanción que les fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 22 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 26 de enero de 2023, se ampararon los derechos fundamentales de Liliana María Yepes Zapata y en consecuencia se ordenó al Ministerio De Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Ejército Nacional y

la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorizara y asignara en favor de Liliana María Yepes Zapata, consulta por primera vez por especialista en ginecología y obstetricia, servicio que debía ser prestado dentro de un término no superior a diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente se dispuso *“ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y a la CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en caso de que el servicio deba ser prestado en la ciudad de Medellín u otra ciudad diferente a la que se encuentra domiciliada la señora Yepes Zapata, cubrir los gastos de transporte de la paciente ida y regreso, hacia el lugar donde vayan a ser prestados los servicios de salud ordenados por el médico tratante”*.

El 09 de febrero de 2023¹, la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de las accionadas frente a lo ordenado en el fallo de tutela.

El 09 de febrero de los corrientes², se requirió al Dr. Iván Velásquez Gómez en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en calidad de Comandante del Ejército Nacional, al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez como Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General Juan Carlos Fajardo González en calidad de Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, para que se supeditaran a lo ordenado en el fallo constitucional, y en la misma data³, se dio apertura al incidente de desacato contra los funcionarios antes mencionados corriéndoseles traslado por el término de 3 días para que se pronunciaran al respecto.

El 13 de febrero de 2023⁴ el Ministerio de Defensa Nacional allegó respuesta indicando que no son los competentes para materializar la prestación de los servicios de salud, que ello es del resorte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que informaron que procedieron a requerir al señor Coronel

¹ PDF N° 001 del cuaderno principal.

² PDF N° 003 del cuaderno principal.

³ PDF N° 006 del cuaderno principal.

⁴ PDF N° 011 del cuaderno principal.

Edilberto Cortés Moncada como director de dicha dependencia, para la materialización del fallo de tutela.

En esa misma fecha⁵, la Cuarta Brigada del Ejército Nacional se pronunció indicando que no son competentes para cumplir la orden judicial que protegió el derecho fundamental a la salud de la señora Liliana María Yepes Zapata, que si bien el dispensario médico militar de Medellín se localiza en el cantón militar de la Cuarta Brigada, jerárquica y funcionalmente no hace parte de ese comando, en razón, a que dependen directamente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con sede en Bogotá, por lo que procedieron realizar el correspondiente requerimiento al director del dispensario médico de Medellín.

Considerando la respuesta proporcionada por el Ministerio de Defensa en la que se precisó quien fungía como Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2023 procedió con el requerimiento previo y la admisión del trámite incidental respecto del señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en la calidad antedicha.

El 15 de febrero de 2023⁶ el director del dispensario médico de Medellín informó que habían procedido con la asignación de la cita médica demandada por la accionante, para el día 28 de febrero del corriente año a las 11:40 am

Por su parte, la Dirección General de Sanidad Militar el 16 de febrero de 2023⁷ solicitó se decretara la nulidad del trámite por no haber sido notificado siquiera de la admisión y fallo de la acción de tutela. No obstante, indicó que la competencia para atender lo pretendido por la accionante recaía en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

⁵ PDF N° 012 del cuaderno principal.

⁶ PDF N° 021 del cuaderno principal.

⁷ PDF N° 023 del cuaderno principal.

El 16 de febrero de 2023⁸ se dio apertura al periodo de pruebas, etapa en la que la Cuarta Brigada del Ejército Nacional⁹ reiteró lo antes dicho, pero además solicitó la revocatoria del fallo de tutela aduciendo que dicho comando carece de atribución funcional para atender el derecho a la salud de la actora; en esa misma oportunidad, el director del dispensario médico de Medellín¹⁰, insistió informando que la cita con especialista en ginecología y obstetricia en favor de la señora Liliana María Yepes había sido fijada para el 28/02/2023 a las 11:00, agregando que vía telefónica informaron a la accionante que con 10 días de antelación a la cita, debía realizar la solicitud de transporte con los anexos correspondientes, para poder gestionar su desplazamiento. De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional¹¹ reiteró pronunciamiento anterior.

Luego el 22 de febrero de 2023 el Juez Penal del Circuito de Yarumal al evidenciar el incumplimiento por parte de las entidades accionadas resolvió el desacato imponiendo sanción al Dr. Iván Velásquez Gómez, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada como director de sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General Juan Carlos Fajardo González en calidad de Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, ordenando el arresto por tres días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

⁸ PDF N° 024 del cuaderno principal.

⁹ PDF N° 027 del cuaderno principal.

¹⁰ PDF N° 028 del cuaderno principal.

¹¹ PDF N° 029 del cuaderno principal.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según la afectada Liliana María Yepes Zapata, los incidentados no han dado cumplimiento al fallo constitucional.

Ahora bien, el 02 de marzo de 2023 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó que, en comunicación entablada con el dispensario médico militar de Medellín, asignado a la señora Liliana María Yepes Zapata informó a esa dependencia que le fue asignado el servicio de consulta de control o seguimiento por especialidad en ginecología y obstetricia para el día 28 de febrero de 2023 a las 11:40 a.m. en tal dispensario, de lo cual informaron a la usaria, solicitándole suministrara sus datos de residencia a fin de concluir el trámite de provisión de transporte, y posterior a ello le fue autorizado el vehículo de placas LIS 869 conductor Carlos Bustos Pérez, ida y regreso para el cumplimiento de la cita médica agendada.

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de la orden, se estableció comunicación telefónica¹² con la señora Liliana María Yepes Zapata quien manifestó que el pasado 28 de febrero tuvo la consulta ordenada y le fue prestado el servicio de transporte, ida y regreso, para acudir a la cita.

Ante el cumplimiento de la orden judicial corresponde revocar la sanción impuesta al Dr. Iván Velásquez Gómez, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada como Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General Juan Carlos Fajardo González en calidad de Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, ya que el objeto de las penas asignadas ha perdido todo objeto luego de constatado que -después de haberse proferido el auto sancionatorio- se dio cumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal- Antioquia, el 22 de febrero de 2023, al Dr. Iván Velásquez Gómez en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada como Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General Juan Carlos Fajardo González en calidad de Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

¹² Comunicación telefónica establecida al abonado telefónico No. 3146634875.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e50a8e81c7c7ae8da042473b0e61996e57d64681ff5b82f058aefec6670be**

Documento generado en 06/03/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusada : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.
Decisión : Confirma sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha
Acta N° 055

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Apartadó (Ant.) y a través de la cual se declaró a la acusada ANGIE DANIELA OQUENDO VARELA, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y se le condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de uno punto treinta y tres (1.33) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la fiscalía y la defensa de la procesada.

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

Se le denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 8 de marzo de 2020 en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad “Villa Inés” del Municipio de Apartadó (Ant.), aproximadamente a las 7:20 a.m. cuando la señora ANGIE DANIELA OQUENDO VARELA se disponía a ingresar al penal, sin embargo, al ser detectada de forma sospechosa por uno de los caninos, una de las integrantes de la guardias procedió a hacerle una requisa, por lo que voluntariamente la mujer extrajo de sus partes íntimas un cilindro forrado en plástico contentivo de 42,8 gramos netos, el cual dio positivo para cannabis y sus derivados.

RESUMEN DE LO ACTUADO

Ante la juez de control de garantías del Municipio de Apartadó (Ant.) el 9 de marzo de 2020 se imputaron cargos a la procesada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes art. 376 inc. 2º agravado por el art. 384 lit. b del C.P. Posteriormente y previo a la instalación de la Audiencia de formulación de Acusación la Fiscalía y la defensa manifestaron la posibilidad de llegar a un preacuerdo, motivo por el cual se suspendió la diligencia y se fijó el 26 de mayo siguiente, fecha en la que se celebró audiencia de verificación de preacuerdo, continuando el 23 de junio de 2020 con la individualización de pena

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

y sentencia. El preacuerdo que consistió en aceptar los cargos por el art. 376 por los verbos “llevar consigo” y “suministrar” con el agravante del art. 384 lit. b, pero aplicando el art. 27 inc. 2º del C.P. que permite disminuir la pena en dos terceras partes, estableciendo como pena de prisión 36 meses y multa de 1,3 SMLMV, adicionalmente se le advirtió a la acusada que por expresa prohibición legal no tendría derecho a la suspensión de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia condenó a la señora ANGIE DANIELA OQUENDO VARELA por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en virtud del preacuerdo celebrado, imponiendo como pena privativa de la libertad y multa la que fuera acordada entre las partes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Consideró el *A quo* que en el presente caso existía el convencimiento más allá de toda duda razonable para proferir fallo condenatorio, porque además de la aceptación de los cargos, se contaba con elementos materiales de prueba que dieron cuenta suficiente de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal de la procesada.

Por último, negó la concesión la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición del

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

art. 68 A inc. 2° del CP, así como la prisión domiciliaria por igual razón, aunado a que la defensa no acreditó los requisitos de la Ley 750 de 2000.

Adicionalmente, explicó que tampoco procedía la concesión de la prisión domiciliaria bajo el argumento del Estado de Emergencia Social y Económica por el Covid-19, por expresa prohibición del art. 6° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, toda vez que el delito cometido por la procesada fue el de tráfico de estupefacientes.

En consecuencia, dispuso revocar la detención domiciliaria que le había impuesto el juez de control de garantías, para que cumpliera la pena de prisión en el centro carcelario que indique el Inpec, por lo que esta entidad, una vez cobrara ejecutoria material la sentencia, debería trasladarla del sitio de su residencia al centro penitenciario correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

La defensa una vez surtido el traslado para interponer el recurso de apelación presentó escrito en el que manifestó su desacuerdo con la negación de la concesión de la prisión domiciliaria, argumentando lo siguiente:

- El Juez de primera instancia al negar la prisión domiciliaria desconoce una realidad social a nivel mundial, ignorando un principio fundamental como el derecho a la vida.

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

- El fallo desconoció el arraigo familiar y el entorno social de su prohijada, al ordenar su traslado a un centro carcelario de Medellín, pese a que su domicilio es en la ciudad de Chigorodó, distanciándola de sus hijos y de su cónyuge quien se encuentra detenido en esa localidad, y exponiéndola al contagio con el Covid 19, pues en esa ciudad es donde existe la superpoblación carcelaria. Además, se han desconocido diversos pronunciamientos de la Corte constitucional, que frente a los altos índices de hacinamiento, ha insistido en la necesidad de construir una política criminal, exhortando la creación de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad; y también con el fallo se aumenta la población carcelaria y se va en contravía de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de derechos humanas de reducir la población carcelaria, adoptando medidas alternativas como el arresto domiciliario.

- El traslado a un centro carcelario pone en alto riesgo el estado de salud de todas las personas detenidas por una posible transmisión del Covid-19, y aunque hasta la fecha no ha sucedido nada, el fallo va en contravía de la realidad que vive la comunidad penitenciaria.

Por lo anterior, considera que, si bien el delito cometido por su prohijada está excluido de las disposiciones de medidas sustitutivas, sin embargo, por el peligro inminente que se vive por el Covid-19 se debe proteger el derecho a la vida y a la salud de su defendida y por ende conceder la prisión domiciliaria.

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa de la acusada, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por el defensor de la acusada, se advierte que en su calidad de único sujeto procesal recurrente se limitó a hacer prevalecer en su defendida el derecho a la concesión de la prisión domiciliaria, en apego a diversas recomendaciones e instrucciones tanto de la Corte Constitucional como de la Comisión Interamericana de derechos humanos, dirigidas a la necesidad de crear un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad, con miras a reducir la población carcelaria; medidas aún más necesarias atendido el estado de emergencia que vivía el país debido al Covid-19, contagio al que se expuso a su defendida por habersele negado la prisión domiciliaria, poniendo en peligro inminente su salud y su vida.

Desde esta perspectiva y como con acierto lo planteara el Juez de primera instancia, es clara la improcedencia del sustituto de cara a la prohibición del artículo 68 A, modificado por el 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, al disponer que no se concederán:

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

“...la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario... delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones...” (Subrayas nuestras).

Ello, habida cuenta que precisamente el punible por el cual fue condenada la señora ANGIE DANIELA OQUENDO VARELA fue el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Pero de cara a lo anunciado, el problema jurídico se centra específicamente en establecer si es posible conceder a la sentenciada OQUENDO VARELA la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

Si bien, el recurrente no alude expresamente al referido decreto legislativo como sustento de su solicitud, se infiere que pretende su aplicación de la mención que hace de la necesidad de la prisión domiciliaria para su defendida, al haberse ordenado en la sentencia su traslado a un centro carcelario de la ciudad de Medellín, de mayor superpoblación carcelaria, exponiéndola al contagio con el Covid 19, y desconociendo su arraigo familiar pues su domicilio, lo mismo que el de sus hijos y su cónyuge, es la ciudad de Chigorodó.

Sin embargo, y contrario a lo sostenido por el impugnante, en la sentencia apelada no se dio la orden de traslado de la procesada a un centro penitenciario de la capital Antioqueña, pues en dicha decisión sólo se dispuso revocar la detención domiciliaria que se le había impuesto, para que una vez cobrara ejecutoria material la sentencia, cumpliera la pena de prisión en el centro carcelario que indicara el Inpec.-. Lejos estaba entonces la posibilidad de su traslado desde su vivienda a un centro carcelario.

En esas condiciones, mal podrá hablarse entonces de un riesgo de contagio por Covid para la sentenciada, por lo que carecería de objeto un pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria transitoria en su favor, más cuando el Decreto 546 de 2020 no está vigente, pues el pasado año 2022 se puso fin al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por causa del Coronavirus Covid-19, pero si eventualmente estuviera vigente y se cumplieran los requisitos para acceder la sentenciada a la prisión domiciliaria transitoria, tampoco podría

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

hacerlo, toda vez que el delito por el cual fue declarado penalmente responsable en primera instancia, *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, está excluido de dicha medida temporal, como está claramente establecido en el artículo 6º del citado decreto:

“ARTÍCULO 6º - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...), delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; (...).”*

Se trata pues de una prohibición legal y por supuesto de carácter objetivo, que ha sido fijada desde los presupuestos legales ya citados, sin que tengan cabida para su inaplicación, interpretaciones teleológicas como las pretendidas por el señor defensor en punto preservar la salud de los internos y evitar la propagación del virus Covid 19, pues precisamente con esa finalidad se crearon las medidas provisionales, tal como se evidencia en el artículo 1º del referido Decreto 546 de 2020:

ARTÍCULO 1º._ Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.-

Finalmente, no sobra aclarar que si bien en

Nº Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

principio no era viable la alzada contra la decisión que niega la prisión domiciliaria transitoria, por prohibirlo el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 546 de 2020, advirtiendo que sólo procedía el recurso de reposición, lo cierto es que la H. Corte Constitucional en decisión C-255 de 2020. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, a través de la cual se realizó control constitucional al referido decreto sostuvo que “..*tampoco existe una justificación constitucional para otorgar el recurso de apelación a los procesados y privar de este a los condenados. (...) Por lo tanto, la Sala condicionará el Artículo 8 del Decreto Legislativo 546 para que se entienda que también procede el recurso de apelación en efecto devolutivo...*”; de ahí el análisis que en tal sentido realizara esta corporación.

Así entonces y por los argumentos anteriormente indicados, no queda alternativa diferente para la Sala que la de confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia a efectos de negar la concesión de la prisión domiciliaria a la señora ANGIE DANIELA OQUENDO VARELA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) , de fecha de 15 de enero de 2021, en contra de la acusada ANGIE DANIELA OQUENDO VARELA, según las

N° Interno : 2021-0398-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 19-001-60-0000-2019-00109
Acusados : Angie Daniela Oquendo Varela
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

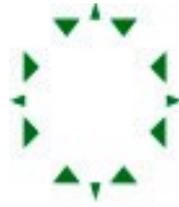
Código de verificación: **3127a60d1617f892e3431f741fb5b4eae7eba7a8d8c78ffbcc281d2f569ed4b4**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Cristina del Carmen Mendoza Sotelo
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 837 31 04 001 2022 00 13
N.I. TSA: 2023-0298-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 19

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta sanción por desacato
Sancionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05 837 31 04 001 2022 00 13 N.I. TSA: 2023-0298-5
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resolverá la consulta de sanción que por desacato impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia a MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI Directora General de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante (UARIV), por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia mediante fallo del 28 de junio de 2022 resolvió amparar el derecho de petición de Cristina del Carmen Mendoza Sotelo vulnerado por la UARIV. Ordenó a la accionada lo siguiente: *“procedan dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, a dar respuesta clara, concreta y de fondo, debidamente notificada, a la reclamación elevada por la señora CRISTINA DEL CARMEN SOTELO, el día 29 de abril de 2022, relacionada en el sentido de que se tome la identificación con el cual se identificará su hijo que en vida respondió al nombre de WILMAR VEGA MENDOZA, ya sea la partida de bautismo, el Registro Civil de Defunción o el que aparece en el certificado de no cedido expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil..”*

Informó la incidentista que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado inició formalmente el incidente de desacato en contra de María Patricia Tobón Yagarí Directora de la UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela.

El 18 de enero de 2023 el Despacho impuso a María Patricia Tobón Yagarí Directora de la UARIV, multa de dos (2) S.M.L.M.V. y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Una vez emitida la sanción, la UARIV presentó memorial de cumplimiento. Informó que, a través de la dirección de registro y gestión de la información, en atención a la documentación aportada por la accionante, encontró jurídicamente viable la realización de la actualización en el Registro Único de Víctimas – RUV, conforme al soporte emitido por la Registraduría Nacional. Ahora, frente a lo dicho en el escrito de incidente que, -en el Punto de Atención se le informó a la afectada que persistía la novedad-, se tiene que el número de identificación fue actualizado conforme al certificado emitido por la Registraduría Nacional, donde se informó que la víctima no cuenta con

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Cristina del Carmen Mendoza Sotelo
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 837 31 04 001 2022 00 13
N.I. TSA: 2023-0298-5

número de cedula, razón por la cual, es que aún en el sistema aparece el tipo de documento como SINF, pero ello no quiere decir que la novedad persista pues como ya se indicó la misma fue subsanada de conformidad a las competencias en cabeza de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, identificando a la víctima con el número de partida de bautismo. Situación que fue puesta en conocimiento de la afectada mediante respuesta del 1° de septiembre de 2022 a la misma dirección electrónica aportada en el escrito de desacato, esto es, PERSONERIASANPEDRO@HOTMAIL.COM.

Como en evento anterior, la UARIV ya había informado el cumplimiento de la orden, y pese a eso, la afectada presentó incidente de desacato por incumplimiento. Se insistió en la comunicación con Cristina del Carmen Mendoza Sotelo a fin de tener certeza del cumplimiento de la orden, pero no fue posible.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se toman como ciertos los dichos informados por la UARIV, quien, además, adjunta imágenes donde se observa que WILMAR JOSE VEGA MENDOZA se encuentra registrado como víctima directa de homicidio en el RUV con tipo de documento –SINF–.

Como no se pudo establecer comunicación con la afectada se presumen como ciertos los dichos expuestos por la UARIV respecto al cumplimiento de la orden.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.²

¹ “Constancia Auxiliar Judicial 01-03-2023” y “Constancia Auxiliar Judicial 02-03-2023”

² Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”³

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la funcionaria de la UARIV, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a una funcionaria de la UARIV.

En sede de Consulta la parte accionada demostró haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, si bien la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

³Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Cristina del Carmen Mendoza Sotelo
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 837 31 04 001 2022 00 13
N.I. TSA: 2023-0298-5

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de la representante de la accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a María Patricia Tobón Yagarí Directora de la UARIV.

Esto porque según la Corte Constitucional⁴:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que, cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando a la afectada corrección de la información.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Cristina del Carmen Mendoza Sotelo
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 837 31 04 001 2022 00 13
N.I. TSA: 2023-0298-5

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia que impuso sanción de multa y arresto a María Patricia Tobón Yagarí Directora de la UARIV.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b73f073e9604c2fae91b269c3cee9ddd551802605263eab5fa7cfa187f55c**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

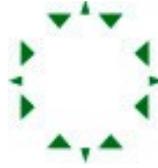
Accionante: Michael Steven Acosta Asencio

Afectado: Nelson Asencio Arana

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 002 2023 00001

(N.I. TSA 2023-0158-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 19

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Michael Steven Acosta Asencio
Afectado	Nelson Asencio Arana
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05 615 31 04 002 2023 00001 (N.I. TSA 2023-0158-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que tuteló los derechos a favor de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Indica el accionante que NELSON ASCENSIO ARANA cuenta actualmente con 49 años de edad y se encuentra afiliado en salud en la

Tutela segunda instancia

Accionante: Michael Steven Acosta Asencio

Afectado: Nelson Asencio Arana

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 002 2023 00001

(N.I. TSA 2023-0158-5)

Nueva Eps. Presenta diagnóstico médico de hemorragia gastrointestinal, *-tumor maligno del cardias, estrechez uretral consecutiva a procedimientos, y tumor maligno del estómago-*. Desde el 9 de diciembre de 2022 fue hospitalizado en el departamento de Tolima, pero posteriormente remitido al Hospital San Vicente Fundación del municipio de Rionegro. Al parecer su estancia será prolongada.

Advierte Michael Steven Acosta Asencio como agente oficioso que actualmente se encuentra acompañando a NELSON ASCENSIO ARANA, pero no cuenta con los recursos económicos para suplir los gastos de alojamiento, transporte y alimentación, ya que se encuentra en un lugar lejano al de su residencia y debido a la atención que requiere el afectado, no está trabajando actualmente. Indica que la entidad se ha negado a realizar una cobertura total con respecto a los servicios de salud que requiere el afectado.

Solicita, se ordene a la Nueva EPS suministrar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación del afectado y su acompañante, además del tratamiento integral frente a las patologías que padece.

2. El Juzgado de primera instancia concedió los derechos del afectado, ordenó a la Nueva EPS que: *"en el término de 48 horas, si aún no lo ha hecho, autorice el transporte, alojamiento y alimentación para un (1) acompañante del señor NELSON ASCENCIO ARANA. (...) ORDENA además a la NUEVA EPS, brindarle al señor NELSON ASCENCIO ARANA el tratamiento integral para sus diagnósticos de "TUMOR MALIGNO DEL CARDIAS" y "TUMOR MALIGNO DEL ESTÓMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA", y los que de este se deriven"*.

Tutela segunda instancia

Accionante: Michael Steven Acosta Asencio

Afectado: Nelson Asencio Arana

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 002 2023 00001

(N.I. TSA 2023-0158-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados: transporte, alojamiento, alimentación y emolumentos, no son servicios salud, por tanto, no deben ser asumidos por la EPS.

No se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el afectado demuestra no tener. No se acreditó que el accionante o el núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

No se cumplen con los requisitos señalados por la Corte Constitucional para el reconocimiento de los gastos de transporte del acompañante. Además, puntualiza que no se evidencia solicitud médica de transporte, ni se indica que el afectado deba estar con acompañante.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia. Además, solicita se adicione el fallo especificando en el resuelve la patología por la cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance y cobertura de la acción constitucional y del tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Se resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales de la parte actora.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el acompañante de Nelson Asencio Arana.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte de los usuarios para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado

Tutela segunda instancia

Accionante: Michael Steven Acosta Asencio

Afectado: Nelson Asencio Arana

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 002 2023 00001

(N.I. TSA 2023-0158-5)

jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Aunque actualmente no es el paciente quien necesita los gastos de transporte alimentación y hospedaje de manera directa, la falta de prestación de este servicio a su acompañante afecta directamente el derecho a la salud de Nelson Asencio Arana. Si bien, no hay orden médica que especifique claramente el deber de estar con acompañante, de la historia clínica se desprende la necesidad del mismo, pues es un paciente que reside en el departamento de Tolima y actualmente se encuentra hospitalizado con una herida abierta en el municipio de Rionegro del departamento de Antioquia. Por tanto, mínimamente debería de contar con una persona de confianza que este pendiente de realizar sus trámites médicos con la disposición necesaria para brindar lo que el paciente necesite.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de las entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, hospedaje, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación al acompañante, la Corte ha precisado un

¹ Sentencia T-259 de 2019.

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela segunda instancia

Accionante: Michael Steven Acosta Asencio

Afectado: Nelson Asencio Arana

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 002 2023 00001

(N.I. TSA 2023-0158-5)

conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”⁴

Según la historia clínica y lo informado en el trámite, es necesario un acompañante permanente para el proceso de hospitalización de Nelson Asencio Arana, pues el paciente actualmente es dependiente de un tercero y requiere atención permanente para garantizar su integridad (se informó en la última historia clínica que se encuentra con sonda nasogástrica a libre drenaje y conectado cistoflo con riesgo de sangrado). Por tanto, negar el servicio solicitado por el accionante constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para solventar el transporte, alojamiento y alimentación, y de no prestar el acompañamiento, pone en riesgo la salud de Nelson Asencio Arana.

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Por tanto, es necesario conceder el tratamiento integral de acuerdo con las patologías de “tumor maligno del cardias” y “tumor maligno del estómago, parte no especificada” como lo informó el Juez de primera instancia. Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas

Tutela segunda instancia

Accionante: Michael Steven Acosta Asencio

Afectado: Nelson Asencio Arana

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 002 2023 00001

(N.I. TSA 2023-0158-5)

tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a las mismas patologías.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Michael Steven Acosta Asencio

Afectado: Nelson Asencio Arana

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 002 2023 00001

(N.I. TSA 2023-0158-5)

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

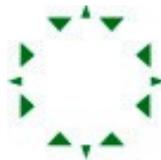
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0748c73ce952045a38e4b08732c9416392cf70a620b79462f6594426a49f994**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 19

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Colpensiones y otra
Radicado	050423189001-2023-00005 (N.I. 2023-0156-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la parte contra la decisión proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia que negó por improcedente el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expuso la parte actora que Factor Darío Santamaría Hernández es campesino y cuenta con 74 años de edad. Está afiliado a la Nueva EPS en salud y es cotizante en Colpensiones por parte de Inversiones EDMEC Ltda. Desde el 15 de octubre de 1997 trabaja en una finca de más de 50 hectáreas realizando actividades varias. Debido a sus múltiples incapacidades, se solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral en busca de una pensión de jubilación. Como resultado de la calificación obtuvo un 43,95%.

Indica que, en su historia laboral figura como empleado de la FINCA EL PANORAMA como cotizante al ISS desde el 1° de febrero de 2009, vinculado por su administrador Nelson Gonzalo Estrada Arroyave hasta el 31 de julio del año 2009. También cotizó para el ISS desde el 1° de septiembre del 2009 al 31 de diciembre de 2010, figurando como su empleador la CONSTRUCTORA VIDA DEL FUTURO LTDA. Y cotizó desde el 1° de enero del 2011 hasta la presente fecha como empleado de INVERSIONES EDMEC LTDA. Afirma que no comprende porque no aparecen cotizadas las semanas desde el 15 de octubre del 1997 hasta el 31 de enero del año 2009, a pesar de tener constancia de afiliación al Instituto de seguros Sociales reportando como fecha de ingreso el 10 de agosto de 1998.

En vista del problema jurídico en mención, presentó proceso ordinario laboral, el cual avanza de manera muy lenta, situación que afecta los intereses del afectado, debido a que el señor Santamaría Hernández se encuentra desprotegido por su avanzada edad y su estado deficiente de salud.

De acuerdo con lo anterior, solicita el amparo transitorio, ordenando a Inversiones Edmec Limitada en Liquidación y a Colpensiones, pagar provisionalmente por pensión de vejez el mínimo vital a Factor Darío Santamaría Hernández, mientras se tramita el proceso ordinario laboral.

2. El Juzgado Promiscuo el Circuito de Santa Fe de Antioquia negó por improcedente el amparo solicitado. Informó lo siguiente: *“No ha sido acreditada petición formulada a Colpensiones sobre el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del accionante, lo cual le resta la legitimación en la causa por pasiva a dicho Fondo; Reconoce el señor Factor Darío que registra un número de semanas cotizadas, muy inferior al necesario para reconocerle esta pensión. No se cumple el requisito de inmediatez, ni procede como mecanismo transitorio, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde que se informa sufre incapacidad laboral sin recibir salarios, por varios años antes de acudir a esta Acción. Existe para acudir en debate del reconocimiento de lo pretendido, el mecanismo Ordinario*

Laboral al cual de hecho ya acudió el accionante y se está adelantando el correspondiente trámite.”

DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora presentó impugnación informando lo siguiente:

La sentencia no se fundamenta en debida forma. Los hechos de los supuestos de la demanda fueron mal entendidos y desatendidos por el Juez quien realizó conclusiones erradas para definir que la acción carece de requisitos de procedencia como la subsidiariedad e inmediatez.

Es incomprensible que el Juez diga que la tutela es improcedente porque: *“no obra en la solicitud ni en la prueba aportada, constancia alguna de que el señor Santamaría Hernández haya acudido ante la parte accionada, pretendiendo el reconocimiento de una pensión”*, advierte que, es claro que en el Despacho (Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia) se está tramitando el proceso laboral ordinario con radicado 05042318900120210011100, proceso donde la pretensión principal es la PENSIÓN DE JUBILACION. No se puede concluir que el señor Factor Darío Santamaría NO haya solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez. El proceso es la plena prueba de que se solicitó la pensión a la parte accionada.

Advierte que es consciente que el mecanismo idóneo es la demanda laboral ordinaria, la cual presentó desde septiembre del año 2021, pero Inversiones Edmec Limitada en liquidación el 5 de octubre del año 2022 contestó la demanda de forma extemporánea, y en ese momento arremetieron contra Factor Darío Santamaría suspendiendo el pago de la seguridad social. Por tanto, dejar al señor Factor Darío Santamaría Hernández sin ninguna seguridad social y sin el mínimo vital necesario, produce un perjuicio irremediable. Es desde esa fecha que se dejó de cotizar, el momento en que se produce la afectación para acudir a la vía de tutela en respeto del principio de inmediatez y con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

El Juez no le quedó claro que, el señor Factor Darío Santamaría Hernández al 15 de octubre del 2022 (último periodo cotizado, certificado por Colpensiones en la historia laboral) habría laborado por lo menos 25 años, que daría una cotización superior a las 1.300 semanas exigidas, y su edad es superior a los 62 años, actualmente tiene 74 años, requisitos esenciales para la obtención de la pensión. El problema objeto del proceso laboral es establecer que pasó con el tiempo trabajado y que no aparece como cotizado, esto es, desde el 15 de octubre de 1997 al 1° de febrero del año 2009. Cotizaciones que necesariamente deben aparecer, ya porque Colpensiones reconozca algún error o porque Inversiones Edmec Limitada en Liquidación corrija su error de no haber cotizado el tiempo a favor de su trabajador.

Solicita se protejan los derechos del afectado revocando la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte actora.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si existe otro medio de defensa judicial para el caso concreto o si es procedente el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

De entrada, se hace necesario indicar que el objeto de controversia tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para ejercer anticipadamente este tipo de reclamaciones cuando se constate la vulneración de garantías fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable ante lo cual procede la acción como mecanismo transitorio.

Frente a esta clase de situaciones y en lo que atañe especialmente a la presunta afectación del mínimo vital, la Corte Constitucional ha protegido mediante este mecanismo dicho derecho constitucional, bajo supuestos en los que se demuestre una situación de precariedad en la persona afectada, y se evidencie efectivamente el menoscabo de su mínimo vital como presupuesto fundamental para una existencia en condiciones dignas.

La acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante, se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la presente acción, situación que no se ventiló en debida forma en este asunto.

La parte actora hace depender la afectación del mínimo vital por el estado de salud y la avanzada edad del afectado indicando que no cuenta con recursos para su autosostenimiento. La avanzada edad por sí sola y el estado de salud no es una condición reveladora de la falta de recursos económicos para subsistir. Adicionalmente, el accionante no informó que no cuente con la ayuda de personas que por principio de solidaridad le permitan solventar sus necesidades básicas hasta tanto se resuelva su situación pensional. Por el contrario, informó: *“ha estado viviendo con las ayudas que le proporcionan sus conocidos y allegados (...)”*.

Aunque el accionante no fue claro en decir desde cuando Factor Darío Santamaría Hernández no percibe el salario que representa su mínimo vital, el apoderado de la empresa INVERSIONES EDMEC LTDA indicó: *“desde el año 2015 el Señor Santamaría Hernández no presta ningún servicio, ni labor para la empresa, (...) y por ende no existe ningún salario que pagar por este*

tiempo." Es decir, desde el año 2015 el señor Santamaría Hernández no percibe ingreso alguno por cuenta de la accionada. Se desconoce cuál ha sido la fuente de ingresos del afectado, pues la presentación de la presente acción solo se realizó en el mes de enero del presente año.

Le asiste razón al Juez de primera instancia, *-no se cumple el requisito de inmediatez - a pesar de que el impugnante informó que la afectación se dio en el mes de octubre de 2022 (fecha en la cual la empresa dejó de pagar la seguridad social, al percatarse que por error aún lo seguía haciendo)*¹, si bien, esta situación pudo haber afectado el derecho a la seguridad social de Factor Darío Santamaría Hernández, no se percató el impugnante que lo que realmente se discute es el derecho al mínimo vital referente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Ahora, como se informó, no se da por cierta la afectación al mínimo vital. Por el contrario, se evidenció que, en aplicación del principio de solidaridad, el afectado cuenta con allegados que le prestan la colaboración hasta que pueda valerse por sus propios medios económicos. Por tanto, no se evidencia que lo pretendido constituya el único sustento de Factor Darío Santamaría Hernández. Además, quedó claro que dejó de percibir ingresos desde el año 2015, de darse la afectación que predica no se entiende cómo se ha sostenido por todo este tiempo.²

Por otro lado, claramente no se han agotado las vías ordinarias que hagan procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo. La parte actora presentó una demanda laboral que apenas se encuentra trámite, y como se indicó, no se acreditó la afectación de la garantía fundamental al mínimo vital del afectado para definir el asunto como mecanismo transitorio de protección.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de

¹ Así lo manifestó en respuesta el apoderado de INVERSIONES EDMEC LTDA.

² No se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2018, misma que fue citada por el impugnante.

Antioquia (Ant.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

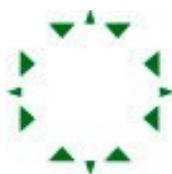
Código de verificación: **a153cb2e40b1c0ec74bc958cfb4ea2d63930c8ebdab49f6a53c5a587a8986dc4**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Garzón Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00072
(N.I. 2023-0230-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 19

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Andrés Felipe Garzón Restrepo
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2023-00072 (N.I. 2023-0230-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala resuelve en primera instancia la acción de tutela presentada por Andrés Felipe Garzón Restrepo en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Al trámite fue vinculado el EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia y el EPC Pedregal de Medellín Antioquia para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Garzón Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00072
(N.I. 2023-0230-5)

HECHOS

Afirma el accionante que lleva 5 años 4 meses detenido. Fue capturado desde el 8 enero del 2018 y a la fecha no tiene cómputos redimidos. Indica que presentó dos solicitudes para que sea redimida la pena del tiempo en mención y no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva las solicitudes presentadas amparando sus derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que dio respuesta a todas las peticiones realizadas por el condenado. Realizó todas las redenciones de pena que se allegan por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo. A la fecha ha emitido los siguientes autos de redención: Auto interlocutorio N° 1681 del 22 de noviembre de 2021, se redimieron 44 días y fue notificado debidamente; Auto interlocutorio N° 1821 del 22 de agosto de 2022, se redimieron 33.5 y fue notificado debidamente; Auto interlocutorio N° 2810 del 24 de noviembre de 2022, se redimieron 61.5 días y fue notificado debidamente; Auto interlocutorio N° 114 del 17 de febrero de 2023, se redimieron 30.5 días. Se envió para notificación el 20 de febrero de 2023.

Solicita negar la acción por hecho superado.

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Garzón Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00072
(N.I. 2023-0230-5)

El director del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia informó que el 21 de febrero de 2023 mediante correo electrónico envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, cómputos que reposaban en su expediente correspondientes al periodo de agosto de 2018 a diciembre de 2020. Indicó que a la fecha no tiene cómputos pendientes.

El EPC Pedregal de Medellín omitió rendir el informe requerido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción objeto de estudio.

Andrés Felipe Garzón Restrepo informó que presentó ante las accionadas dos peticiones con el fin de que se redima pena, ya que se encuentra detenido desde el 8 enero del 2018 y a la fecha no tiene cómputos redimidos. Aunque no aportó las solicitudes, las accionadas no desmintieron tal información.

Mediante respuesta emitida, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó que a la fecha ha redimido pena al accionante mediante las siguientes decisiones: Auto N° 1681 del 22 de noviembre de 2021, se redimieron 44 días; Auto N° 1821 del 22 de agosto de 2022, se redimieron 33.5 días; Auto N° 2810 del 24 de noviembre de 2022, se redimieron 61.5 días; y Auto N° 114 del 17 de febrero de 2023, se redimieron 30.5.

Comparada la respuesta aportada por el Juez de ejecución, con la información brindada por Andrés Felipe Garzón Restrepo, se observó

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Garzón Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00072
(N.I. 2023-0230-5)

que sí se ha redimido pena desde el año 2021 a la fecha, decisiones que han sido puestas en conocimiento de Andrés Felipe Garzón Restrepo,¹ a excepción del auto número 114 del 17 de febrero de 2023. Sin embargo, nada se informó frente al periodo entre el año 2018 al 2020.

El director del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia indicó que el 21 de febrero de 2023 mediante correo electrónico, envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, cómputos que reposaban en su expediente correspondientes al periodo de agosto de 2018 a diciembre de 2020. (Aportó constancia de ello.)²

De acuerdo con lo anterior, se observa que no se ha redimido pena en el periodo entre el año 2018 al 2020. Si bien, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia no contaba con los cómputos para realizar esa redención, se evidenció que ya fueron enviados desde el 21 de febrero de 2023, por tanto, cuenta actualmente con la documentación necesaria para redimir la pena del periodo faltante.

En consecuencia, es necesario ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que redima la pena de Andrés Felipe Garzón Restrepo del periodo de agosto de 2018 a diciembre de 2020. Lo anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió los cómputos por parte del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia, esto es, el 21 de febrero de 2023.³

¹ Folio 32 en adelante Expediente digital "2021-S2-0021 – AndresFelipeGarzonRestrepo"

² Se observa que la información fue recibida el 21 de febrero de 2023 por la citadora del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia – Liliana Flórez-. Folio 1 y 2, "PRUEBA TUTELA GARZON RESTREPO20230224_15522017"

³ **Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.**

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Garzón Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00072
(N.I. 2023-0230-5)

Se ordenará al director del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio número 114 del 17 de febrero de 2023 a Andrés Felipe Garzón Restrepo, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia desde el 21 de febrero de 2023.⁴

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Andrés Felipe Garzón Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que redima la pena de Andrés Felipe Garzón Restrepo del periodo de agosto de 2018 a diciembre de 2020. Lo anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió los cómputos por parte del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia, esto es, el 21 de febrero de 2023.

TERCERO: Ordenar al director del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio número 114 del 17 de febrero de 2023 a Andrés Felipe Garzón Restrepo, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de EL Santuario Antioquia desde el 21 de febrero de 2023.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese

⁴ Expediente digital "2021-S2-0021 – AndresFelipeGarzonRestrepo" - "007Estado".

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Garzón Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00072
(N.I. 2023-0230-5)

cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

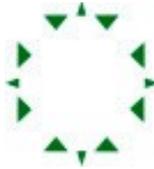
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1240526e8abedb42c41b9ef0117cf433faae6ed62383b4122267966694347e**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diez (10) de marzo dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 18 del 28 de febrero de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	Homicidio preterintencional
Radicado	23 001 60 01015 2018 00012 (N.I.: 2022-0262-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá recurso de apelación, interpuesto por la fiscalía en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo- Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

HECHOS

El 25 de diciembre de 2017 al frente de una casa del área urbana del municipio de San Pedro de Urabá Eri Antonio Flórez Madera se trenzó en una pelea con Yair Alberto Cavadía Villalba por lo que recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo atacado por su contendor aun estando el suelo. Dos días más tarde acudió al hospital municipal de donde, por su grave condición, fue trasladado el 28 de diciembre a la Clínica Fundación amigo de la Salud en la ciudad de Montería lugar en el que murió el 4 de enero de 2018.

La muerte, según medicina legal, se produjo por falla multiorgánica secundaria a trauma cerrado de abdomen y genitales externos por contusión. La persona fallecida tuvo una prueba positiva de VIH, sin exámenes de corroboración -que se negó a realizarse- y tardó dos días en acudir a recibir atención médica, además su traslado a la Clínica donde falleció no se hizo de manera inmediata por problemas de afiliación al sistema de salud.

LA SENTENCIA

Para lo que interesa al recurso el 10 de febrero de 2022, la Juez Primera Penal del Circuito de Turbo profirió sentencia absolutoria en favor de ERLI ANTONIO FLOREZ NARVAEZ, por el delito de homicidio preterintencional -artículo 105 C.P.-. La acusación lo fue por el delito de homicidio agravado, pero finalmente la fiscalía solicitó condena por aquel tipo penal.

A efectos de sustentar su decisión la Juez ofreció, esencialmente, las siguientes razones:

Que el elemento de la previsibilidad, requisito del delito de homicidio preterintencional, no se puede afirmar en este asunto puesto que: “ Las agresiones mutuas, entonces se presentaron en el marco de golpes a puños, donde los vinculados emplearon el mismo medio para causar lesión y de acuerdo con todo el material probatoria recolectado, la víctima no se vio en condiciones de inferioridad o signos que permitieran comprender su vencimiento en la lucha frontal que se ejecutó o permitiera pensar que a futuro esta sería la consecuencia, dado que no hubo lugar a limitaciones; de allí que la previsibilidad, por parte del procesado, de ocasionar lesiones que condujeran a la muerte no está dada; máxime cuando el afectado se retira por sus propios medios y regresa más tarde a la casa de los procesados en buenas condiciones, así como estar en otros lugares en horas de la noche sin la ayuda de alguien o con imposibilidad para su movilidad; es que incluso su madre, refirió que esa noche él volvió a salir y luego se dedicó a tomar cerveza en su vivienda.”(sic)

Así mismo adujo que : “ el medio empleado genéricamente ocasiona una lesión que no da lugar a prever la cercanía con el margen de la muerte” (sic)

Finalmente afirmó : “el ente acusador finalmente acopló la actuación desplegada por el señor Eri, en la conducta prevista en el artículo 105 del código penal, debió probar que, para él, era previsible no solo la lesión, sino efectivamente el resultado como consecuencia del exceso en su actuar; aspecto que no se corresponde con los detalles que cada testimonio permitió conocer, de allí que no es posible sancionar al acusado por un evento que para él no era posible prever y muestra de ello es el medio empleado, la finalización de la pelea y las condiciones en la que partió de aquel lugar la víctima así como las actividades que posteriormente realizó. Es que realmente no existían aspectos que condujeran a prever que los golpes asentados a la víctima mediante el empleo del puño, dieran lugar a causar tales lesiones, resultado que

indefectiblemente se tornó ajeno a las condiciones que se desarrolló la pelea entre ambos.”

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la fiscalía presentó oportunamente recurso de apelación. En la sustentación del recurso se ofrecieron estos argumentos:

Señala que la Juez absuelve al acusado por una presunta falta de previsibilidad que en realidad no existe, dado que desconoce el contenido de los testimonios.

Que con el testimonio de Bellanira Rosa Madera Guzmán, testigo de la defensa, se pudo establecer que Yair Cavadía sí estaba en situación de inferioridad al lugar donde fue agredido, dado que era evidente su estado de embriaguez. Señala que una persona en estas condiciones – con pérdida del equilibrio, descoordinación muscular y merma en la capacidad de toma de decisiones- se encuentra en situación de inferioridad frente a su atacante.

Que el testimonio de Andrés Felipe Villalba Vergara contradice la afirmación de la Juez en el sentido de que se trató de una lucha frontal entre dos contrincantes, dado que el testigo, quien pudo ver la pelea: “informó que vio cuando el señor Eri le dio un golpe por la espalda a su hermano y a raíz de este cayó al suelo y allí continuó golpeándolo; de haber sido valorado este dicho seguramente la señora juez no hubiese llegado a la conclusión que fue una lucha frontal, ya que un golpe por la espalda desvirtúa por completo esta situación.”

Reprocha que la Juez concluya que la confrontación solo se dio a “trompadas” sin detenerse que este mismo testigo dejó claro que “ que

presenció trompadas también refirió que la víctima recibió puños o golpes en el suelo, no limitando únicamente estos a golpes en la cara”

Que la declaración de José Fernando Rocha Lozano, no desdice de la intensidad de los golpes ya que como lo indicó estaba dentro de la casa de la señora Carmen Celia Julio y solo pudo ver la pelea cuando llegó frente a la casa y vio por la ventana.

Que no le asiste razón a la Juez al concluir que “los puños o golpes a puños no tienen capacidad de causar daño, pues no hay ningún elemento para indicar que fueron leves o que no tenían esta capacidad.”

Finalmente, resalta que “las precisiones realizadas sobre el fin de la pelea así como las actividades posteriores que realizó el occiso no pueden servir de base para determinar el tema de previsibilidad, ya que son eventos posteriores al altercado.”

Concluye que “se dan en este caso los elementos del tipo preterintencional, cual es una conducta inicial realizada con dolo, la producción de un resultado típico que excede la intención inicial del sujeto activo y el nexo de causalidad entre uno y otro evento, aunado al elemento de previsibilidad previamente expuesto.” Solicita se revoque la absolución y se profiera sentencia condenatoria por el delito de homicidio preterintencional.

El defensor presentó **alegato como no recurrente**.

Alega que la fiscalía pretende una condena incongruente puesto que en la acusación se expusieron hechos distintos a los que resultaron probados dado que Yair no fue ingresado a la residencia por Eri y Angela María Flórez ni lo amarraron de sus manos, no lo tiraron al piso o lo empezaron a golpear, a tirarle piedras, o a darle patadas en las

partes íntimas y en el abdomen, tampoco le tiraron agua como se dijo en la acusación.

Señala que el compromiso de la fiscalía fue probar unos hechos jurídicamente relevantes orientados a un dolo específico de causar la muerte de la víctima, sometiéndola a un golpiza colectiva, amarrándolo a un árbol ubicado al interior del domicilio del acusado y su familia. Aduce que se logró probar que las otras dos acusadas no participaron en la riña que sucedió a la vista pública entre Eri y Yair.

A propósito de la muerte de Yair Cavadía considera que no se probó el nexo de causalidad entre los golpes recibidos en la riña y las lesiones en el abdomen que causaron la muerte. Señala que con la declaración de José Fernando Rocha Lozano y Carmen Cecilia Julio Guerra se estableció que se trató de una riña que no pasó a mayores, que ocurrió en la calle, no se utilizaron armas y que fue Bellanira quien intervino para separarlos.

Señala que con los testigos Elkin Darío Morales Díaz, Wilber Manuel Flórez Narváez y la señora Margarita María Julio Guerra se pudo probar que Yair se involucró en una pelea con Eri, pero que después, se le vio sin ningún problema los días 25 y 26 de diciembre incluso tomando cerveza.

A partir de allí concluye que no se probó que la muerte de Yair fuera la consecuencia de la pelea que tuvo con Eri Flórez el 25 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

La Sala adelanta la conclusión de que la sentencia de primera instancia será confirmada. Se estudiaron con detenimiento las pruebas practicadas en juicio oral, al tiempo se contrastaron con los argumentos del apelante, la defensa y los ofrecidos por la Juez de primera instancia. El resultado es que no se probó más allá de duda razonable la responsabilidad de Eri Antonio Flórez Madera como autor responsable de un delito de homicidio preterintencional.

La tarea consiste entonces en explicar cómo se llegó a esa conclusión.

La decisión será confirmada por razones distintas a las ofrecidas por la Juez. La sentencia no acierta al señalar que la ausencia del requisito de previsibilidad- elemento del delito preterintencional¹- ocurriera por los factores fácticos posteriores a la agresión que mencionó. La Juez descartó la previsibilidad aduciendo que: “el afectado se retira por sus propios medios y regresa más tarde a la casa de los procesados en buenas condiciones, así como estar en otros lugares en horas de la noche sin la ayuda de alguien o con imposibilidad para su movilidad; es que incluso su madre, refirió que esa noche él volvió a salir y luego se dedicó a tomar cerveza en su vivienda.”

La Juez también descartó la previsibilidad aduciendo actos propios de la agresión que permiten establecer si el atacante conoce de la gravedad de la lesión en el sentido de que puede representarse la posibilidad de un resultado no querido. En este punto la Juez se limitó a dar credibilidad a lo ofrecido por los testigos de la defensa en el sentido

¹ CSJ Sala Penal 52278 de 2022 “Según lo ha sostenido la Sala, la configuración de la conducta punible preterintencional requiere los siguientes requisitos: i) una acción dolosamente orientada a la producción de un resultado típico; ii) la verificación de un resultado típico más grave, al que no apuntaba la intención del agente, **pero que era previsible por él**; **iii) el nexo de causalidad entre el uno y otro evento**; y, iv) la homogeneidad entre uno y otro resultado o, lo que es igual, la identidad del bien jurídico vulnerado como consecuencia de la progresión criminosa del resultado .

de que se trató de una pelea en igualdad de condiciones, una lucha frontal, que se surtió a puños.

La prueba, evaluada en su conjunto, en realidad no es muy clara en este aspecto, pero la sentencia pudo haber dejado de lado el hecho de que Yair se encontraba ciertamente embriagado y esa embriaguez al parecer no le permitía enfrentarse en igualdad de condiciones a Eri. Esto se desprende de las declaraciones de Bellanira Rosa Madera² esposa del acusado y Andrés Felipe Villalba³ hermano de Yair Cavadía. La primera narró que Yair se presentó en estado de embriaguez y que de esta forma se enfrentó a puños con su esposo Eri. Andrés Felipe narró que pudo ver que su hermano recibió un golpe, de parte de Eri, que lo hizo caer al suelo y que allí, en el suelo, lo siguió golpeando. En estas condiciones, no es tan claro, como lo expresó la sentencia, que el acusado no pudiera prever que sus golpes fueran de magnitud considerable como para causar lesiones personales de considerable entidad a quien estaba agrediendo incluso estando en el suelo.

En cualquier caso, resulta posible inferir que el acusado dirigió su conocimiento y voluntad a lesionar al ex compañero de su hija, en cualquier caso, sin utilizar armas y valiéndose únicamente de su fuerza corporal, y ante la presencia agresiva y no solicitada de quien llevó la peor parte en la confrontación.

Con todo, en juicio oral se dieron a conocer dos circunstancias que pudieron haber incidido en el resultado final de la muerte de Yair y que no fueron abordadas en el sentencia.

Compareció a Juicio Oral Yerry Pombo⁴ médico en el Hospital de San Pedro de Urabá que atendía en la sección de urgencias. En el curso del interrogatorio cruzado informó que conoció el día 28 de diciembre de

² Audiencia de juicio oral 3-05-2021.

³ Audiencia de juicio oral 18-10-2019

⁴ Audiencia de juicio oral 18-10-2019

2017 de la situación de Yair Cavadía -ingresado el día anterior- quien reportó lesiones de origen contuso en especial con reporte de dolor abdominal. Especialmente llama la atención que el médico informó que el paciente tenía como antecedente reporte de VIH positivo desde 2016, sin tratamiento, y no aceptaba la enfermedad. No supo si esta condición la conocieron en el hospital de Montería dado que por ese antecedente se requiere un manejo médico especial. No fue tratado por sicología o infectología porque él se negó a realizar pruebas confirmatorias. Informó que solo recordó que el paciente era seropositivo cuando ya había fallecido. Explicó que el paciente se negó a aceptar ese diagnóstico y a recibir cualquier tratamiento.

La inmediata pregunta que surge ante esta revelación, fue propuesta por la defensa: ¿El VIH pudo incidir en la complicación que llevó a la muerte de Yair?. El médico contestó: "Es un antecedente de muchísima importancia, pero como el paciente no estaba estudiado no sabíamos en qué fase se encontraba el paciente. No se conocía en qué estado se encontraba puesto que no se hizo una carga viral no se hizo exámenes"

Retomaremos el análisis e implicaciones de esta circunstancia más adelante, dado que concurre otra circunstancia que fue abordada por los tres médicos que comparecieron a juicio : dos tratantes y el legista. Esta circunstancia tampoco fue dilucidada en la sentencia.

Veamos:

El tiempo transcurrido entre el día de la pelea y aquel en que acudió al hospital. Recuérdese que los golpes los recibió el 25 de diciembre de 2017 en las primeras horas de la tarde y el herido acudió al Hospital Municipal el 27 de diciembre en la mañana.

El médico de urgencias Yerry Pombo, ante pregunta en el contrainterrogatorio acerca de la incidencia en la muerte del paciente de la demora en acudir al hospital, respondió " Sí incide, entre más tiempo se demore en consultar aumenta la posibilidad de complicación". Pero además agregó que el paciente estaba desafiliado de la EPS y eso demoró al traslado a la Clínica en Montería.

A su vez el médico Jairo Antonio Aleán⁵ que lo atendió en la Unidad de cuidados intensivos de la Clínica en Montería informó, acerca de esta circunstancia: " La demora en llevar al paciente desde el 25 al 28 pudo afectar, porque fue un paciente que no se le brindaron las medidas a tiempo, podía eso desencadenar, pero no te puedo dar información fehaciente porque no ví qué pasó del 25 al 28."

Por su parte el médico legista José Alonso Pinto Montero⁶ fue contrainterrogado sobre la misma circunstancia así : ¿El tiempo que tardó en ir a urgencias influyó en el deceso del señor Yair?. El testigo perito respondió: "Bueno yo no tendría fundamento para decirle si sí influyó o no influyó, es lógico pensar que si Ud. tiene una alteración y no consulta a tiempo es posible que esa alteración que en un momento fue de determinado riesgo se pueda ir progresando y convertirse en un riesgo más grande, pudo ser el caso este, pues como Ud. lo dice, pues demoró en consultar, mientras tanto el trauma que haya recibido iba progresando, y es posible que sí haya influido para que sucediera lo que sucedió."

De tal forma que de estas dos circunstancias- el reporte de VIH y el tiempo transcurrido para su atención –tanto el que tomó el paciente en ir a Urgencias como el que se tardó su traslado a Montería por problemas de afiliación- pudieron haber influido en el resultado final de la muerte del señor Yair Cavadía.

⁵ Audiencia de juicio oral 5-02-2021.

⁶ Audiencia de juicio oral 5-02-2021.

Esa influencia se presenta de manera no concluyente, puesto que en el curso de debate probatorio del Juicio oral no se pudo definir con mayor grado de probabilidad su verdadera incidencia.

Esta tarea de descartar circunstancias relevantes para definir tanto la previsibilidad como el nexo de causalidad entre los golpes propinados por Eri Flórez y la muerte de Yair Cavadía le correspondía a la fiscalía, en su condición de acusadora, carga que debió advertir al momento de variar la solicitud de condena de homicidio doloso por preterintencional.

Obsérvese que el médico que atendió en urgencias informó que la condición de VIH positivo del paciente, no solo no fue informada a la clínica que posteriormente atendió al paciente, sino que esa condición de salud preexistente demandaba una atención especial. Sin atreverse a asegurarlo sí señaló que, en cualquier caso, el diagnóstico constituye un antecedente de muchísima importancia, que no pudo determinarse más a fondo puesto que el paciente se negó a cualquier tratamiento e incluso a los exámenes de corroboración.

Tal circunstancia- la infección de VIH- no fue conocida por el médico que atendió en la U.C.I. a Yair , pero es especialmente relevante que esa información no la conoció el médico legista. Sobre este aspecto no fue interrogado por la fiscalía o la defensa a pesar de que ya había sido dada a conocer en juicio por el médico de urgencias.

En estas condiciones, la conclusión del médico legista de que el deceso de Yair fue consecuencia directa de falla multiorgánica secundaria a edema cerrado de abdomen y a trauma de genitales externos por contusión, fue ofrecida sin el conocimiento del perito acerca de la patología que antecedió en la salud del paciente, por lo que no puede

ser afirmada- ni descartada- sin que tal condición hubiere sido objeto de informe pericial y de su respectiva controversia en sede judicial.

De forma que la circunstancia de que la víctima tuviere una enfermedad de base que habría podido influir en el resultado final del riesgo creado por la lesiones que quiso infligir el acusado, aunque no se probó de forma exhaustiva, su abordaje y controversia sí era necesaria para afirmar la previsibilidad. La jurisprudencia ha resaltado la relevancia de este tipo de circunstancias en la definición de la responsabilidad penal en el delito de homicidio preterintencional.⁷

La otra circunstancia – la demora en acudir a recibir atención médica y en su prestación por problemas administrativos- quedó, en punto de conocimiento en juicio oral, en la misma situación de perplejidad que la enfermedad de base.

Los tres galenos dieron cuenta de la relevancia de la tardanza en la atención médica, sin que la fiscalía hubiere recabado en su descarte a fin de sustentar su pretensión de condena por el delito preterintencional. Al parecer, la ausencia de debate probatorio sobre esta circunstancia se debió a que la solicitud de condena por el delito del artículo 105 solo se produjo como solicitud advenediza ante la precariedad de la prueba para afirmar el delito doloso.

Ante tal situación, la incertidumbre acerca de la incidencia de las mencionadas circunstancias no puede relevarse a efectos de establecer el grado de conocimiento para condenar. La Fiscalía pretendió, con el recurso, que se diera prevalencia en el análisis al

⁷ CSJ Sala Penal rad. 52857 de 2021. “Como se ha precisado, la víctima ARV contaba con una **patología de base** consistente en una plaquetopenia, discrasia sanguínea que le impedía a su organismo un adecuado proceso de coagulación, especialmente en la etapa posoperatoria por la reducción plaquetaria, lo que, conforme lo explicaron los médicos tratantes y peritos, fue un factor que agravó aún más el cuadro clínico que condujo finalmente a la muerte, aunque no la generó. Esa condición médica de base, que elevó el riesgo creado por el autor de la conducta, no **podía estar al alcance de su conocimiento, por lo que le era por completo imprevisible.**”

hecho de que no se probó que Yair haya sufrido golpes luego de la riña en que se involucró con el acusado. Aun dando por cierta esta hipótesis, su constatación es insuficiente dado que, la Fiscalía, conociendo las dos circunstancias objeto de análisis en esta sede, no ofreció ninguna razón que permita decantarse por la condena ante las dudas razonables que emergen tanto del VIH preexistente como de la incidencia de la demora en la atención del paciente.

No se podrá condenar por el delito de lesiones personales dado que no se cuenta con los dictámenes médico legales u otra prueba que permita tipificar la conducta lesiva con criterio definido la afectación de la integridad personal previstos en alguno de los tipos penales de los artículos 112 a 116 del C.P.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia absolutoria proferida el 10 de febrero de 2022 por la Juez Primera Penal del Circuito de Turbo en favor de ERLI ANTONIO FLOREZ NARVAEZ.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282e61d006bdd4ba83889e15c4d411ecef0dfcd19710e6c75794cb1d21cbd11**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Emanuel Yezid Gálvez López

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado

Radicado: 05-615-60-01309-2018-80005

(N.I. TSA 2022-1951-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135f4d3b95dc9e31145a43e6eee1b636f69c51f79c7a17c0a216d76a442db3e7**

Documento generado en 06/03/2023 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056153104002202300006 **NI:** 2023-0165-6
Accionante: SOFÍA ZULUAGA PALACIOS
Accionado: ICETEX
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.:35 de marzo 6 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo seis del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 27 de enero de 2023, declaró la improcedencia por hecho superado frente al amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Sofia Zuluaga Palacios, en contra del Icetex.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Indicó la accionante que en el año 2016 accedió al crédito educativo N°: 3095704, línea ACCES-ALIANZA con el ICETEX, presentó las pruebas saber pro en 2020 y obtuvo uno de los mejores puntajes, de conformidad con lo certificado por el ICFES,

culminando sus estudios en noviembre de 2021, razón por la cual solicitó la condonación del 50% del valor del crédito que adeudaba, quedando ello bajo radicado CAS-14517276-F4Y4KG.

Añadió que también solicitó la condonación de un 25% adicional, en razón de su promedio y reconocimiento académico; amparó sus peticiones de conformidad a lo estipulado en la Resolución 268 de 2020 del ICFES, Decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes, las que incluso avalan la posibilidad de una condonación hasta del 100% del crédito; de las tres (3) peticiones presentadas, afirma que tan solo recibió respuesta frente a una el día cuatro (4) de abril de 2022, donde le indican que se había remitido la solicitud ante el aliado, al haber sido quien otorgó los recursos para el cubrimiento del crédito y para su validación.

Visto ello, presentó una nueva petición radicado CAS-15585779-V1K6H3 en mayo veinticuatro (24) del año anterior, insistiendo se diera respuesta a las restantes peticiones, en comunicación de junio catorce (14) de la misma anualidad, el ICETEX dio respuesta a una sola de sus peticiones, donde le indican que al validar el histórico del DNP y superar el puntaje corte, no era dable acceder a lo solicitado, afirmando la tutelante que aún con ello no se estaba dando respuesta a la totalidad de sus peticiones, lo que puso en conocimiento de la accionada, quien en julio trece (13) del año anterior le remitió una nueva respuesta, frente a lo que ella denomina petición 3, donde despachan desfavorablemente su solicitud.

En el sentir de la accionante, hasta la fecha de interposición de la acción, el ICETEX no ha dado respuesta clara, completa y clara a su petición radicada CAS-14517276-F4Y4K6 de enero veintinueve (29) de 2022, en lo que toca con la tercera petición, así como a las posteriores radicadas CAS-15585779-V1K6H3 y CAS 15871491-B3G6W0, como tampoco se ha dado respuesta frente a la condonación o algún beneficio de conformidad con la Resolución 268 de 2020.

Solicitó se ordenara a la entidad dar respuesta a las peticiones radicadas y ya referenciadas, en especial la que tiene que ver con la posibilidad de concederle o una condonación o beneficio adicional para el pago de crédito N° 3095704, de acuerdo al puntaje obtenido en las pruebas saber pro 2020, así como para que en caso de cumplir con lo establecido en la respectiva normatividad, le sea reconocida la condonación del crédito sin dilaciones injustificadas”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 23 de enero de la presente anualidad, se corrió traslado al Icetex, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, indicó que la demandante es beneficiaria de crédito N 3095704 de Línea Alianza - Municipio de Rionegro, registrada el 17/06/2016 para el periodo 2016-2 para cursar el segundo semestre del programa derecho y ciencias sociales en la Universidad Católica del Oriente.

Señala que frente *“se iniciará el proceso de condonación del 50% del valor que se adeudaba por concepto del Crédito Educativo No. 3095704, línea ACCES-ALIANZA, con el municipio de Rionegro (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con los términos y condiciones en que fue otorgado dicho crédito”*. Esto es, sobre la condonación por parte de la Alianza Municipio de Rionegro, se evidencia aplicación de condonación del 50% conforme a las condiciones por parte del aliado.

Respecto a la segunda petición *“se condonara un 25% adicional del valor que se adeudaba por concepto del crédito del cual fui beneficiaria, en razón de las notas, promedio y reconocimientos obtenidos en mi proceso formativo, de lo cual adjunté las respectivas evidencias”, La vicepresidencia de Credito y Cobranza Grupo de Credito, manifestó que no es posible acceder con esta condonación, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento, específicamente con el SISBEN...”*

Conforme a ello relata que el Departamento Nacional de Planeación, al momento de la graduación del estudiante, es decir, el 26 de noviembre de 2021, supera los puntos de corte establecidos el cual es C7, por ende, conforme al reglamento de crédito, no hay lugar a dicho beneficio.

En relación al tercer punto, en el cual solicitó *“se estudiara la posibilidad de concederme una condonación o beneficio adicional para el pago del Crédito No. 3095704, teniendo en consideración el puntaje que obtuve en las Pruebas Saber Pro 2020.”* No se puede acceder a otorgar el beneficio las pruebas Saber PRO, teniendo en cuenta que esta política, es de carácter legal y se encuentra

consagrada en el decreto 2029 del 16 de octubre de 2015, en la sección 2, subsección, para los estudiantes beneficiarios que al momento del otorgamiento del crédito se encuentren en los estratos, 1, 2 y 3 del Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de educación Nacional.

Añadió que “Con lo anterior nos permitimos informar que, una vez realizadas las verificaciones del caso, se evidencia que el punto de corte máximo establecido para la aplicación de la condonación por saber pro es de 52,72 y una vez verificado el punto de corte de la beneficiaria este registra con un puntaje de 61.22, superando el corte establecido para la aplicación de este beneficio. Por lo tanto, no es posible proceder de manera favorable con esta solicitud”.

Aseveró que no es esa entidad la encargada de determinar los parámetros, tampoco realiza el proceso de selección, pues se encuentra a cargo del Ministerio de Educación, por lo que no es posible conceder dicho beneficio, ya que el puntaje obtenido por la demandante está por debajo del punto de corte establecido.

La totalidad de las respuestas a las peticiones que demanda la actora, fueron remitidas por medio del correo electrónico szuluagapalacios@gmail.com.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Reseña que efectivamente la señora Sofia Zuluaga Palacios, presentó derecho de petición, en respuesta el ICETEX, afirma haber atendido las mismas de fondo, de manera clara, congruente y notificando en debida forma a la actora,

afirmando que quedó superado el hecho que generó la vulneración a su derecho de petición.

En principio el Icetex resolvió 2 de las peticiones, *“la primera de ellas relacionada con la condonación del 50% del crédito, de la cual al no ser competencia directa del ICETEX procedió a remitirla al aliado, en este caso el municipio de Rionegro, y así se lo comunicó a la actora, para con posterioridad realizar la aplicación del tal beneficio al crédito, con lo cual la petición quedó resuelta de fondo, de manera clara, congruente, se enteró de ello a la interesada y además se trasladó la misma a quien tenía competencia para resolver. La segunda de las peticiones de condonación de crédito, también se tiene que fue resuelta conforme a los presupuestos legales y jurisprudenciales, aunque de manera desfavorable, pues esa condonación adicional del 25% como consecuencia de sus reconocimientos y promedio académico no era posible aplicarla al caso de SOFIA ZULUAGA, toda vez que contrastada su calificación en la base de datos del DNP -SISBEN con los requisitos exigidos para su procedencia, ella superaba los topes establecidos, no reuniendo por tanto las condiciones para acceder al beneficio”*.

Conforme a la tercera petición, en la cual solicitó la condonación adicional del crédito producto de los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro 2020, de la cual hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había obtenido una respuesta de fondo, pero en el trámite de la presente acción constitucional acreditó la entidad accionada haber dado respuesta y profundizó sobre las respuestas dadas a las primeras peticiones. En consecuencia, declaró la improcedencia de la presente acción constitucional al haberse configurado un hecho superado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la señora Sofia Zuluaga Palacios, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudiaron todos los puntos que son objeto de inconformidad, que, si bien obtuvo por parte del Icetex respuesta en debida forma para dos de las peticiones, para la petición de *“Condonación del valor que se adeuda actualmente por resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro 2020”*, no ha obtenido respuesta de fondo, pues aunque recibió pronunciamiento no tiene relación alguna con lo petitionado, lo anterior constituye el objeto de su impugnación.

Lo anterior, conforme a que en la respuesta con radicado N 2023240000176722 del 25 de enero de 2023, el Icetex indicó que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 2.5.3.4.2.1.5 del decreto 1075 de 2015, relacionado con la verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios, por no encontrarse dentro de los puntos de corte establecidos para la aplicación de la condonación por Saber Pro, pues dicha norma indica que se debe tener en cuenta la situación en la que se hallaba *“al momento del otorgamiento del crédito”*, asegurando que para el momento en que se le otorgó el crédito educativo N 3095704, se encontraba en estrato 3. Demanda, además, que el Icetex no menciona la norma por medio de la cual el Ministerio de Educación fijó los puntos de corte para efectos de la aplicación de la condonación por los resultados obtenidos en la prueba Saber Pro.

Considerando que continua la vulneración a su derecho fundamental de petición, lo que hace procedente la presente acción constitucional, dado que no cuenta con un mecanismo judicial diferente para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Solicitando finalmente revocar el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se protejan sus derechos invocados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretende la señora Sofia Zuluaga Palacios, se ordene al Icetex le proporcione respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en cuanto a su petición de condonación adicional del valor adeudado en el crédito N 3095704 por resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro 2020.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por la señora Sofía Zuluaga Palacios, por parte del Icetex, o conforme a la decisión de primera instancia, dicha entidad había resuelto de fondo la solicitud presentada por la actora.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora Sofía Zuluaga Palacios, protesta por que elevó solicitud ante el Icetex de reconocimiento de una condonación sobre el valor adeudado derivado del crédito 3095704 por los resultados obtenidos en la pruebas Saber Pro; si bien, recibió respuesta, la misma no fue de fondo.

Fue así entonces como el Icetex, en réplica a lo peticionado por la demandante, manifestó que brindó respuesta a la totalidad de peticiones radicadas por la actora. Sobre el motivo de impugnación, su negativa al beneficio radica sobre la verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios, para lo cual son aptos aquellos estudiantes que al momento del otorgamiento del crédito se encuentren en los estratos 1, 2 y 3 priorizados por el Sisbén, *“o el instrumento equivalente, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional”*.

Añadió además, que *“Con lo anterior nos permitimos informar que, una vez realizadas las verificaciones del caso, se evidencia que el punto de corte máximo establecido para la aplicación de la condonación por saber pro es de 52,72 y una vez verificado el punto de corte de la beneficiaria este registra con un puntaje de 61.22, superando el corte establecido para la aplicación de este beneficio. Por lo tanto, no es posible proceder de manera favorable con esta solicitud.*

Así las cosas, y una vez establecido el motivo de inconformidad de la accionante, quien asegura que para el momento en que se le otorgó el crédito educativo N 3095704 se encontraba en el estrato 3 del Sisbén, información sobre la cual no se ocupó el Icetex.

En este punto es conveniente verificar los requisitos que alega la accionante, es decir, el decreto 2029 del 16 de octubre de 2015, que señala lo siguiente:

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

“ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.5. Verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios. Para efectos de la condonación, serán considerados aquellos estudiantes beneficiarios de créditos del Icetex que al momento del otorgamiento del crédito estén en los estratos 1, 2, y 3, priorizados por el Sisbén, o el instrumento equivalente, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional”.

La disyuntiva en este caso, deja entrever que se puede optar por una o por otra exigencia, Icetex por su parte, omitió pronunciarse al respecto y justo es lo que demanda la actora en el escrito de impugnación, pues solo se ocupó respecto a los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional exigencia que no cumple, empero, nada manifestó si la actora se encontraba incluida en la base de datos del Sisbén al momento del otorgamiento del crédito educativo.

En conclusión, una vez analizado el material probatorio recopilado, es decir, el escrito de tutela, la respuesta de Icetex y el escrito de impugnación, da cuenta que el Icetex no ha brindado a la demandante respuesta de fondo a la solicitud radicada el 24 de junio de 2022 conforme a la petición número 3 de la condonación del crédito por los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro, continuando incólume la vulneración al derecho de petición.

En consecuencia, considera la Sala que a la fecha se encuentra latente la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la parte demandante. Por ende, se **REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 27 de enero de 2023 y en su lugar se **ORDENA** al Icetex que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione a la señora Sofía Zuluaga Palacios respuesta al derecho de petición presentado desde el día 24 de junio de 2022, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, es decir, conforme a lo que denomina punto número 3 respecto a la solicitud de condonación o beneficio adicional al crédito educativo N

3095704 tras los resultados de la prueba Saber Pro, realizando la debida notificación a la parte demandante.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 27 de enero del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Sofia Zuluaga Palacios, en contra del Icetex.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Icetex que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione a la señora Sofía Zuluaga Palacios respuesta al derecho de petición presentado desde el 24 de junio de 2022, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a42ad5bb68a2aa3d187d5cf90c6717937e676e8712cb69fd1622e5c41520fa5**

Documento generado en 06/03/2023 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín marzo seis del dos mil veintitrés

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2022-1829-fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, para el próximo 15 de marzo a las 9 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78ad67e5c3b8e8ed7eb20912a706be95a2af0dbbd1a8ea860def9e2e835025**

Documento generado en 06/03/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín marzo seis del dos mil veintitrés

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2022-1759 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, para el próximo 15 de marzo a las 10 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2957eea8a54a3c19cd26a1cbad8c674852ece9ff45ed9aa49481ea686c9a4b**

Documento generado en 06/03/2023 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín marzo seis del dos mil veintitrés

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2022-1729 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, para el próximo 15 de marzo a las 9 y 30 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e22633b5d77be41c22a354f9a4bd4d0f7b0b8d26dbef23071fe55dacf0e4924**

Documento generado en 06/03/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>